

DIARIO DE LOS DEBATES

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

AÑO: 2 TOMO: II NÚM: 23 Cd. Chetumal, Q. Roo, 27 de abril de 2026.

SESIÓN No. 23 SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

S U M A R I O:	PAG.
Presidencia.	3
Secretaría.	3
Orden del día.	3-4
Verificación de quórum.	4-5
Instalación de la Sesión.	5
Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.	6-14

Lectura de la Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto por el que se reforman: el párrafo segundo del artículo 1°; las fracciones VII, VIII y IX del artículo 700 para quedar como Derogadas; el artículo 768; la fracción II del artículo 770; el artículo 800; el artículo 802; la fracción VI y el párrafo penúltimo del artículo 814; el artículo 822; el párrafo primero del artículo 825 Bis; el artículo 825 Ter; el artículo 825 Quáter; el artículo 867 Bis; los artículos 868, 869 y 870; el párrafo segundo del artículo 1534; la denominación del Capítulo Primero del Título Quinto de las Disposiciones Comunes a las Sucesiones Testamentaria y Legítima; y los artículos 1541, 1543, 1544, 1545, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551 y 1553; se adicionan: una fracción II y se recorre la actual fracción II como fracción III al artículo 1509; y un párrafo tercero al artículo 825 Ter; se derogan: el párrafo tercero y el párrafo cuarto del artículo 700; todos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; presentada por el Ciudadano Luis Mario Baeza Zavala, en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

14-40

Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan, diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género; por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia; por la Diputada Alexa Murguía Trujillo, Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología; por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico y por la Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades todas integrantes de la XVIII Legislatura del Estado.

41-50

Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se declara el 23 de septiembre de cada año como el “Día Estatal de las Personas Promotoras Digitales del Turismo”; presentada por el Diputado Cesar Santiago Augusto Frias Canche, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; por el Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y por la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales de la XVIII Legislatura del Estado.

51-57

Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 179 BIS y 179 TER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso. 57-85

Clausura de la sesión. 87

PRESIDENCIA: C. Dip. Silvia Dzul Sánchez.

SECRETARÍA: C. Dip. Jorge Armando Cabrera Tinajero.

PRESIDENTA: Buenas tardes, compañeras Diputadas, compañeros Diputados y al público que nos acompaña, sean ustedes bienvenidos a este salón de sesiones.

Diputado Secretario, sírvase dar a conocer los asuntos a tratar en esta sesión.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, me permito dar a conocer el orden del día de esta sesión, siendo este el siguiente:

1. Verificación del quórum.

2. Instalación de la sesión.

3. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.

4. Lectura de la Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto por el que se reforman: el párrafo segundo del artículo 1°; las fracciones VII, VIII y IX del artículo 700 para quedar como Derogadas; el artículo 768; la fracción II del artículo 770; el artículo 800; el artículo 802; la fracción VI y el párrafo penúltimo del artículo 814; el artículo 822; el párrafo primero del artículo 825 Bis; el artículo 825 Ter; el artículo 825 Quáter; el artículo 867 Bis; los artículos 868, 869 y 870; el párrafo segundo del artículo 1534; la denominación del Capítulo Primero del Título Quinto de las Disposiciones Comunes a las Sucesiones Testamentaria y Legítima; y los artículos 1541, 1543, 1544, 1545, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551 y 1553; se adicionan: una fracción II y se recorre la actual fracción II como fracción III al artículo 1509; y un párrafo tercero al artículo 825 Ter; se derogan: el párrafo tercero y el párrafo cuarto del artículo 700; todos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; presentada por el Ciudadano Luis Mario Baeza Zavala, en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

5. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan, diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género; por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia; por la Diputada Alexa Murguía Trujillo, Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología; por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico y por la Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades todas integrantes de la XVIII Legislatura del Estado

6. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se declara el 23 de septiembre de cada año como el “Día Estatal de las Personas Promotoras Digitales del Turismo”; presentada por el Diputado Cesar Santiago Augusto Frias Canche, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; por el Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y por la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales de la XVIII Legislatura del Estado.

7. Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 179 BIS y 179 TER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

8. Clausura de la sesión.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ. LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase dar cumplimiento al primer punto del orden del día.

SECRETARIO: El primer punto del orden del día es la verificación del quórum.

SECRETARIO: (Verificación de Quórum).

Diputados	Asistencia
1. DIP. WILBERT ALBERTO BATUN CHULIM	PRESENTE
2. DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA	PRESENTE
3. DIP. RUBÉN ANTONIO CARRILLO BUENFIL	PRESENTE
4. DIP. ALEXA MURGUIA TRUJILLO	PRESENTE
5. DIP. HUGO ALDAY NIETO	PRESENTE
6. DIP. PAOLA ELIZABETH MORENO CORDOVA	PRESENTE
7. DIP. CESAR SANTIAGO AUGUSTO FRIAS CANCHÉ	PRESENTE
8. DIP. MARÍA JIMENA PAMELA LASA AGUILAR	PRESENTE
9. DIP. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR	PRESENTE
10. DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ	PRESENTE
11. DIP. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ	PRESENTE
12. DIP. DIANA FRINE GUTIÉRREZ GARCÍA	PRESENTE
13. DIP. SAULO AGUILAR BERNÉS	PRESENTE
14. DIP. REYNA LESLEY TAMAYO CARBALLO	PRESENTE
15. DIP. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO	PRESENTE
16. DIP. JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ	PRESENTE
17. DIP. JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES	PRESENTE
18. DIP. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS	PRESENTE
19. DIP. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ	PRESENTE
20. DIP. LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ	PRESENTE
21. DIP. ÁNGEL ÁLVAREZ CERVERA	PRESENTE
22. DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ	PRESENTE
23. DIP. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO	PRESENTE

SECRETARIO: Informo a la Presidencia la asistencia de 23 Diputadas y Diputados por lo que hay quórum para iniciar la sesión.

PRESIDENTA: Habiendo quórum, se instala la sesión número 23 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, siendo las 18:37 horas del día 27 de abril de 2026.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día 22 de abril de 2026; para su aprobación, en su caso.

PRESIDENTA: Compañeras Diputadas y compañeros Diputados, en virtud de que fuera enviada con oportunidad a nuestros correos el acta de la sesión anterior, se propone la dispensa de la lectura, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que la propuesta presentada ha sido aprobada por unanimidad con 23 votos a favor.

PRESIDENTA: Se declara aprobada la propuesta presentada.

PRESIDENTA: (Lectura dispensada).

*"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"*



ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 22 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2026.

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los **22 días del mes de abril del año 2026**, reunidos en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, bajo la Presidencia de la **Diputada Silvia Dzul Sánchez**, dio una cordial bienvenida a las artesanas y artesanos del Estado, así como a las autoridades presentes.-----

Posteriormente, se dio inicio a la sesión, con el siguiente orden del día:-----

1. Verificación del quórum.-----
2. Instalación de la sesión.-----
3. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.-----
4. Lectura de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de feminicidio; remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; para su aprobación, en su caso.-----
5. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la H. XVIII Legislatura del Estado.-----
6. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción XXII, recorriéndose la siguiente del artículo 46 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena de la H. XVIII Legislatura del Estado.-----
7. Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se

"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 22 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2026.

adiciona el artículo 179-TER-4 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.-----

8. Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo Artesanal del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.-----

9. Clausura de la Sesión.-----

Acto seguido, la Diputada Presidenta instruyó al Diputado Secretario dar cumplimiento al primer punto del orden del día, siendo éste la verificación de quorum, registrándose de la siguiente forma: Diputada Andrea del Rosario González Loría, Diputado Rubén Antonio Carrillo Buenfil, Diputada Alexa Murguía Trujillo, Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Diputado César Santiago Augusto Frías Canché, Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Diputada María José Osorio Rosas, Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Diputado Saulo Aguilar Bernés, Diputada Reyna Lesley Tamayo Carballo, Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Diputado Ángel Álvarez Cervera, Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Diputado José María Chacón Chablé, Diputada Silvia Dzul Sánchez y Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero.-----

1. Seguidamente, el Diputado Secretario informó la asistencia de **20 Diputadas y Diputados** presentes en la sesión.-----

"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 22 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2026.

2. Inmediatamente, la Diputada Presidenta declaró instalada la **sesión número 22** del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias, siendo las **11:58 horas del día 22 de abril de 2026.**-----

3. Se dio continuidad con el desarrollo de la sesión y se procedió a la **lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso;** por lo cual la Diputada Presidenta propuso la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior, sometiéndola a votación siendo aprobada por unanimidad.---- En ese sentido, la Diputada Presidenta puso a consideración el acta de la sesión número 21 de fecha 20 de abril, la cual sin observaciones se sometió a votación, siendo aprobada por unanimidad, por lo que se declaró aprobada.-----

4. Posteriormente, se procedió a la lectura de la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de feminicidio; remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; para su aprobación, en su caso.**---- Durante la lectura se registró en el sistema la asistencia del **Diputado José Luis Pech Vázquez,** continuando la sesión con **21 Diputadas y Diputados** presentes.-----

Posteriormente, al término de la lectura la Diputada Presidenta le concedió el uso de la voz a la **Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar,** quien solicitó que la Minuta presentada fuera considerada de urgente y obvia resolución.-----

Una vez expuestos los motivos por los cuales la Minuta presentada debería considerarse de urgente y obvia resolución, se sometió a votación la propuesta, siendo aprobada por

"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 22 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2026.

unanimidad; en ese sentido, se puso a consideración la Minuta Proyecto de Decreto presentada.-----

Seguidamente, la Diputada Presidenta sometió a votación la Minuta presentada siendo aprobada por unanimidad; por lo que se declaró aprobada; en consecuencia y atendiendo a la importancia y trascendencia del asunto, la Diputada Presidenta propuso la dispensa de la lectura de la Minuta conforme a lo establecido en el último enunciado del artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para proceder a su Decreto correspondiente, resultando a probada la propuesta por unanimidad, por lo que se emitió el Decreto respectivo.-----

5. A continuación, se dio lectura de la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la H. XVIII Legislatura del Estado.--**

Al concluir la lectura, la Diputada Presidenta instruyó que se turnara la iniciativa presentada a la **Comisión de Justicia**, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

6. El siguiente punto del orden del día, correspondió a la lectura de la **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción XXII, recorriéndose la siguiente del artículo 46 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena de la H. XVIII Legislatura del Estado.**-----

Al concluir la lectura, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del

"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 22 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2026.

Estado de Quintana Roo, la **Presidenta Diputada Silvia Dzul Sánchez** hizo uso de la voz para manifestar que la iniciativa presentada reconocía la importancia del derecho a una educación financiera que fomenta la cultura del ahorro, la inversión y el emprendimiento.-----

Al término de la intervención, la Diputada Presidenta instruyó fuera turnada la iniciativa presentada a la **Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología**, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

7. Dando continuidad al orden del día se procedió a la lectura del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 179-TER-4 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.**-----

Al concluir la lectura, la Diputada Presidenta puso a consideración en lo general el dictamen presentado, no habiendo observaciones sometió a votación el dictamen en lo general, siendo aprobado por unanimidad, declarándose aprobado. Después se puso a consideración en lo particular y al no haber intervenciones se sometió a votación, resultando aprobado por unanimidad, declarándose aprobado.-----

Seguidamente, por su relevancia y trascendencia, de conformidad con el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se puso a consideración la dispensa de la lectura de la Minuta, lo cual fue aprobada por unanimidad, procediendo a emitirse el Decreto respectivo.-----

"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 22 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2026.

8. Continuando con el desarrollo del orden del día, correspondió a la lectura del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo Artesanal del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.**-----

Al concluir la lectura, la Diputada Presidenta puso a consideración en lo general el dictamen presentado, concediéndole uso de la palabra a la **Diputada María José Osorio Rosas**, quien manifestó la importancia del dictamen presentado, agradeciendo y reconociendo el talento y el gran trabajo de las artesanas y artesanos en el Estado de Quintana Roo.-----

Posteriormente, la Diputada Presidenta le concedió el uso de la voz al **Diputado Saulo Aguilar Bérgnes**, quien expresó que el dictamen presentado buscaba proteger y preservar la identidad de las artesanías quintanarroenses.-----

A Continuación, la Diputada Presidenta le concedió el uso de la voz a la **Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis**, quien señaló que el dictamen presentado tenía como razones fundamentales visibilizar y fortalecer el sector artesanal en Quintana Roo.-----

Al término de las intervenciones, la Diputada Presidenta sometió a votación el dictamen en lo general, siendo aprobado por unanimidad, declarándose aprobado. Posteriormente se puso a consideración en lo particular y al no haber intervenciones se sometió a votación, resultando aprobado por unanimidad, declarándose aprobado.-----

Seguidamente, por su relevancia y trascendencia, de conformidad con el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se puso a consideración la dispensa de la lectura

"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 22 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2026.

de la Minuta, lo cual fue aprobada por unanimidad, procediendo a emitirse el Decreto respectivo.-----
Acto seguido, el Diputado Secretario informó que todos los asuntos a tratar habían sido agotados.-----
Posteriormente, la Diputada Presidenta citó para la **Sesión número 23**, el día **lunes 27 de abril del 2026** a las **18:00 horas**; posteriormente declaró clausurada la sesión número 22 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, siendo las **12:56 horas** del día **22 de abril de 2026**.-----

DIPUTADA PRESIDENTA:



DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ, LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

PRESIDENTA: En consecuencia, está a consideración de esta Legislatura el acta de la sesión anterior.

¿Alguna Diputada o Diputado quisiera hacer uso de la voz?

PRESIDENTA: No habiendo intervenciones, se somete a votación el acta de la sesión anterior, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que el acta de la sesión anterior, ha sido aprobada con 24 votos a favor.

PRESIDENTA: En consecuencia, se declara aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día 22 de abril de 2026.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto por el que se reforman: el párrafo segundo del artículo 1º; las fracciones VII, VIII y IX del artículo 700 para quedar como Derogadas; el artículo 768; la fracción II del artículo 770; el artículo 800; el artículo 802; la fracción VI y el párrafo penúltimo del artículo 814; el artículo 822; el párrafo primero del artículo 825 Bis; el artículo 825 Ter; el artículo 825 Quáter; el artículo 867 Bis; los artículos 868, 869 y 870; el párrafo segundo del artículo 1534; la denominación del Capítulo Primero del Título Quinto de las Disposiciones Comunes a las Sucesiones Testamentaria y Legítima; y los artículos 1541, 1543, 1544, 1545, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551 y 1553; se adicionan: una fracción II y se recorre la actual fracción II como fracción III al artículo 1509; y un párrafo tercero al artículo 825 Ter; se derogan: el párrafo tercero y el párrafo cuarto del artículo 700; todos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; presentada por el Ciudadano Luis Mario Baeza Zavala.

(Lee iniciativa).

Esta iniciativa nace del reconocimiento de ese trabajo y de la convicción de que Quintana Roo tiene la vocación y la capacidad de llevarlo hasta su lógica conclusión. El Código Civil vigente es, en su mayor parte, un instrumento jurídico sólido.

El proceso de modernización ha avanzado de manera puntual y no siempre sistemática. El cuerpo del Código Civil conserva

artículos redactados bajo lógicas que los propios avances de Quintana Roo ya superaron.

El primer argumento de esta iniciativa no es ideológico; es de coherencia interna del ordenamiento jurídico.

La presente iniciativa se construye sobre cuatro principios que le dan coherencia y dirección:

- Pro-persona y máxima protección.
- Igualdad y no discriminación.
- Interés superior de la niñez.
- Coherencia interna del ordenamiento.

La aprobación de esta iniciativa tiene tres impactos principales:

El primero es preventivo; el segundo es de alineación normativa y el tercero es simbólico y político en el mejor sentido del término.

Proyecto de Decreto.

Atentamente.

Ciudadano Luis Mario Baeza Zavala.



NUMERO DE FOLIO

385



H. XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO PRESENTE.

Lic. Luis Mario Baeza Zavala, ciudadano quintanarroense, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en [redacted] con número telefónico [redacted] con correo electrónico [redacted] con número de cédula profesional 14167554, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, y en el artículo 68 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, someto a la consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

I. PRESENTACIÓN

Con fundamento en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, el suscrito ciudadano Luis Mario Baeza Zavala, quintanarroense, ejerce el derecho de iniciativa ciudadana para poner a consideración de esta Honorable Legislatura la presente propuesta de actualización normativa al Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Esta iniciativa no nace de la crítica al trabajo legislativo de generaciones anteriores. Nace del reconocimiento de ese trabajo y de la convicción de que Quintana Roo tiene la vocación y la capacidad de llevarlo hasta su lógica conclusión. El Código Civil vigente es, en su mayor parte, un instrumento jurídico sólido. Las diecisiete disposiciones que aquí se identifican no son el reflejo de un fracaso normativo: son la oportunidad de completar una transformación que esta entidad ya inició, de hacer que cada artículo del Código diga lo que el Estado ya decidió ser.

El tono de esta iniciativa es propositivo. No buscamos señalar lo que está mal; buscamos construir lo que puede estar mejor.



Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

Quintana Roo fue el primer estado del sureste en reconocer el matrimonio igualitario. Incorporó el divorcio incausado con visión de futuro. Ha sido, en múltiples ocasiones, vanguardia legislativa en materia de derechos de las familias. Esta propuesta es, simplemente, el siguiente paso en esa misma trayectoria.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA INICIATIVA CIUDADANA

La presente iniciativa encuentra sustento en el siguiente marco normativo:

- Artículo 68, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo: reconoce el derecho de iniciativa ciudadana ante el Poder Legislativo del Estado.
- Artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo: establece la iniciativa ciudadana como mecanismo de participación democrática que da derecho a la ciudadanía de iniciar leyes o decretos de reformas ante el Poder Legislativo.
- Artículo 27: la iniciativa ciudadana puede ser presentada mediante escrito firmado por uno o más ciudadanos.
- Artículo 28: establece los requisitos de forma que debe cumplir la iniciativa, los cuales se satisfacen en el presente documento y en el Proyecto de Decreto adjunto.
- Artículo 63 de la Constitución Política del Estado: el Congreso tiene facultad de legislar en todas las materias no reservadas a la Federación, incluyendo el derecho civil y familiar.

III. MARCO CONSTITUCIONAL

La reforma que se propone no es un acto discrecional de política legislativa: es el cumplimiento de obligaciones constitucionales expresas que el Estado mexicano —y, por ende, el Estado de Quintana Roo— asumió al suscribir los tratados internacionales de derechos humanos y al reformar su Constitución Federal en junio de 2011.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus párrafos primero, segundo y tercero, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales; que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con el principio pro persona; y que todas las autoridades del país —incluido el legislador local— tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El artículo 4º consagra la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, la protección de la organización y el desarrollo de la familia, y el interés superior de la niñez como principio rector de toda actuación estatal que afecte a personas menores de edad.

En el plano convencional, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados a adoptar las disposiciones legislativas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención. El incumplimiento de esta obligación puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado mexicano.

Finalmente, la jurisprudencia P./J. 20/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la obligación de todas las autoridades—incluido el legislador—de realizar control de convencionalidad de las normas que expiden o aplican. Las disposiciones identificadas en esta iniciativa no superan ese control. Su reforma es, por tanto, una obligación jurídica antes que una decisión política.

IV. DIAGNÓSTICO: EL LEGADO LEGISLATIVO DE QUINTANA ROO Y SU OPORTUNIDAD DE CONSOLIDACIÓN

Quintana Roo ha escrito páginas importantes en la historia del derecho familiar mexicano. En 2012, fue la primera entidad del sureste en reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo—no por reforma explícita, sino por la interpretación extensiva y valiente de una laguna normativa, precedente que habla de la madurez jurídica de sus instituciones—. En 2017, la XV Legislatura incorporó el divorcio incausado mediante el Decreto 073, eliminando el catálogo de causales y devolviendo a las personas el derecho a disolver su matrimonio sin tener que justificar ante el Estado.

Estas decisiones le dieron a Quintana Roo un lugar en la vanguardia legislativa del sureste.

Sin embargo, el proceso de modernización ha avanzado de manera puntual y no siempre sistemática. El cuerpo del Código Civil conserva artículos redactados bajo lógicas que los propios avances de Quintana Roo ya superaron: el modelo binario como único sujeto del derecho familiar, impedimentos matrimoniales que el Pleno de la SCJN ya declaró inconstitucionales, presunciones de custodia basadas en el género en lugar del interés individualizado del menor, y capítulos sucesorios que utilizan 'el marido' y 'la viuda' en un Código que reconoce el matrimonio igualitario.

Esta brecha entre los avances legislativos puntuales y la persistencia de disposiciones anacrónicas no es un problema menor: genera inseguridad jurídica, expone a Quintana

Roo a litigios constitucionales previsibles, y —sobre todo— envía señales contradictorias a sus ciudadanos. Un código que reconoce el matrimonio igualitario pero habla de 'la cónyuge embarazada' como si solo las mujeres pudieran ser cónyuges gestantes, es un código que se contradice a sí mismo. Esta iniciativa propone resolver esa contradicción.

Cabe señalar que la urgencia de esta reforma se vio confirmada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que mediante la Acción de Inconstitucionalidad 29/2024, resuelta el 24 de junio de 2025 y notificada al Congreso del Estado el 25 del mismo mes y año, declaró la invalidez de la fracción IX del artículo 700 del Código Civil del Estado de Quintana Roo. La fracción declarada inconstitucional permanece formalmente en el texto del Código. Su remoción formal es la primera obligación que esta iniciativa atiende.

V. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. El principio de armonización legislativa: la obligación de decir lo que ya se decidió

El primer argumento de esta iniciativa no es ideológico: es de coherencia interna del ordenamiento jurídico. Un sistema jurídico que se contradice a sí mismo no protege a sus destinatarios; los desorienta. Cuando el Código reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo pero sus normas de filiación solo prevén 'al concubinario y la concubina', la pregunta no es si debe reformarse: la pregunta es por qué no se ha reformado aún. Esta iniciativa responde esa pregunta con un proyecto articulado y fundamentado.

La Suprema Corte fue clara en la Contradicción de Tesis 293/2011 (Pleno, 2013): los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales tienen jerarquía constitucional, y cuando una norma local restrinja un derecho humano, deberá aplicarse la interpretación más protectora. Las diecisiete disposiciones identificadas en esta iniciativa no superan ese estándar. Su reforma convierte la jurisprudencia de la SCJN en texto positivo local, que es exactamente donde debe estar.

B. La reforma al matrimonio: erradicar el estigma médico-legal

Las fracciones VII y VIII del artículo 700 establecen como impedimentos matrimoniales la impotencia por causa física y las enfermedades crónicas, contagiosas o hereditarias. Estas normas responden a una concepción del matrimonio como contrato de naturaleza reproductivo-biológica, concepción que la Primera Sala de la SCJN invalidó desde 2015 en la Jurisprudencia 1a./J. 43/2015: la protección constitucional al matrimonio no

descansa en la capacidad de procrear, sino en la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad de las partes.

Vincular el acceso al matrimonio a la capacidad sexual o al estado de salud de una persona no es solo discriminatorio; es inconstitucional. Produce, además, un efecto estigmatizante sobre personas con discapacidad o con condiciones de salud crónicas que resulta incompatible con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —instrumento internacional ratificado por México y de jerarquía constitucional. La derogación de estas fracciones, y la sustitución del modelo por uno basado en el consentimiento libre, previo e informado, es la única solución constitucionalmente válida.

En cuanto a la fracción IX, la Suprema Corte ya tomó esa decisión por la Legislatura mediante la Acción de Inconstitucionalidad 29/2024. Su derogación formal no es una reforma: es el cumplimiento de un mandato judicial notificado al Congreso del Estado el 25 de junio de 2025. Esta iniciativa propone cerrar esa omisión legislativa con carácter de urgencia.

C. Lenguaje incluyente: hacer que el texto diga lo que la ley ya establece

Los artículos 800, 802 y 814, fracción VI, utilizan expresiones como 'la cónyuge embarazada' o 'la mujer que quede embarazada' para referirse a la persona gestante en el contexto del divorcio. Esta redacción es jurídicamente incorrecta: en un matrimonio entre dos hombres donde uno de ellos es trans, o en cualquier matrimonio igualitario, el término 'la cónyuge' resulta inaplicable por diseño. La norma no puede proteger lo que su texto excluye.

La reforma propone sustituir esas expresiones por 'la persona cónyuge que se encuentre en estado de gestación', con lo que la disposición cumple su finalidad protectora —resguardar los derechos de la persona gestante y del producto durante el proceso de divorcio— sin discriminar a ningún tipo de familia reconocida por la propia ley quintanarroense.

D. La custodia provisional: del estereotipo al interés superior

El párrafo final del artículo 814 establece una presunción de preferencia materna automática para menores de doce años en casos de violencia familiar: 'deberán quedar al cuidado de la madre'. Esta disposición replica exactamente el tipo de norma que la Primera Sala declaró inconstitucional en la Jurisprudencia 1a./J. 16/2019: la que asigna

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XXVIII/SPDP/VP/029/2026

custodia con base en el género del progenitor y no en la evaluación individualizada del interés superior del niño o la niña.

La perspectiva de género en el derecho familiar no significa proteger automáticamente a la madre: significa identificar y corregir desventajas estructurales. Cuando la norma asigna custodia por género sin evaluación concreta, no aplica perspectiva de género; aplica un estereotipo. La reforma propuesta elimina la presunción materna y la sustituye por un criterio de protección a la persona progenitora no agresora, con independencia de su sexo o identidad de género, bajo la rectoría del interés superior de la niñez conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

E. La compensación económica: el trabajo doméstico como trabajo real

El artículo 822 limita la compensación económica al trabajo del hogar al régimen de separación de bienes. Esto excluye a quienes vivieron bajo sociedad conyugal —donde puede existir desigualdad real en la titularidad y administración de los bienes— y a quienes vivieron en concubinato, que carecen por completo de este mecanismo.

La Primera Sala ha construido una sólida línea jurisprudencial que reconoce el valor económico del trabajo doméstico y de cuidado: desde el ADR 4883/2017 ('Doble jornada') hasta el ADR 1615/2022, que precisó que la compensación no exige dedicación exclusiva al hogar. La Contradicción de Tesis 229/2021 concluyó que la compensación es un mecanismo paliativo de desigualdad estructural, no un premio. Quintana Roo debe legislar en consonancia con esos criterios. La reforma propuesta extiende la compensación a todos los regímenes matrimoniales y al concubinato, y reconoce expresamente que el trabajo doméstico no necesita ser exclusivo para generar derechos.

F. El concubinato: tres omisiones que generan desprotección real

El Código Civil de Quintana Roo reconoció el concubinato como forma familiar en 2007 y lo ha reformado en 2021 y 2023, pero conserva tres vicios estructurales. El primero: el artículo 825 Bis exige que los concubinos estén 'sin impedimentos legales para contraer matrimonio', lo que excluye en la práctica a parejas en que uno de los miembros está separado de hecho pero formalmente casado. La Primera Sala declaró inconstitucional una norma idéntica en el ADR 597/2014. El segundo: el artículo 825 Ter no establece régimen patrimonial para el concubinato, dejando a los concubinos sin protección al disolverse su convivencia. El tercero: el artículo 825 Quáter limita la pensión alimentaria post-concubinato a un tiempo proporcional al de la unión, restricción que no existe para el

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

cónyuge divorciado y que no supera el escrutinio estricto que exige el artículo 1° CPEUM cuando se involucra el estado civil como categoría sospechosa.

Las tres reformas propuestas no crean privilegios nuevos: equiparan al concubinato con el estándar de protección que el propio ordenamiento ya otorga al matrimonio, en cumplimiento del mandato del artículo 4° constitucional de proteger la organización y el desarrollo de la familia en sus distintas formas.

G. Filiación: completar lo que el matrimonio igualitario inició

El artículo 867 Bis establece presunciones de filiación exclusivamente para 'el concubinario y la concubina', excluyendo por diseño a parejas del mismo sexo en concubinato. La Primera Sala, en el Amparo en Revisión 852/2017, declaró inconstitucional limitar el reconocimiento voluntario de filiación a parejas heterosexuales; el Pleno extendió ese criterio a las presunciones de filiación en la Acción de Inconstitucionalidad 96/2024. Los artículos 868, 869 y 870, por su parte, utilizan 'el marido' y 'la mujer' en normas que regulan la impugnación de filiación, términos que resultan inaplicables a matrimonios entre dos personas del mismo sexo. Las reformas propuestas actualizan este lenguaje para que el texto positivo sea jurídicamente operativo para todas las familias que la ley quintanarroense ya reconoce.

H. Sucesiones: coherencia, amplitud y protección al concubinato

Los artículos 1541 a 1553 regulan las precauciones cuando 'la viuda legítima queda encinta' —un capítulo íntegro redactado en clave binaria heterosexual que resulta inaplicable a matrimonios igualitarios y que excluye al concubino supérstite. El artículo 1534, por su parte, condiciona los derechos sucesorios del concubino a la ausencia de impedimentos matrimoniales, reproduciendo el vicio ya señalado del artículo 825 Bis. Las reformas propuestas sustituyen el lenguaje por fórmulas inclusivas y extienden las protecciones al concubino supérstite.

El artículo 1509 presenta una omisión de orden diferente: el orden sucesorio salta de hermanos directamente a la Beneficencia Pública, excluyendo a tíos, sobrinos y primos en familias donde esas personas son las más cercanas. La mayoría de las entidades federativas y el Código Civil Federal reconocen colaterales hasta el cuarto grado. La reforma propone armonizar el Código Civil del Estado de Quintana Roo con ese estándar,

que no solo es más justo: es el que mejor corresponde a la realidad de las estructuras familiares en Quintana Roo.

I. El principio general: tutelar la vulnerabilidad, no el género

El párrafo segundo del artículo 1° declara que las normas familiares son 'tutelares fundamentalmente de la mujer'. Esta formulación, aunque inspirada en propósitos protectores, es jurídicamente deficiente: presupone vulnerabilidad por razón de género en lugar de identificarla con la situación concreta de desventaja estructural. La perspectiva de género que el propio artículo 2° del Código declara como principio rector exige una formulación que proteja a quien se encuentre en situación de vulnerabilidad, con independencia de su sexo. La reforma propuesta no debilita la protección; la hace más precisa y jurídicamente más sólida.

J. Donaciones entre consortes: seguridad patrimonial y extensión al concubinato

El artículo 768 permite que las donaciones entre consortes sean revocadas libremente y en todo tiempo, sin forma de juicio ni autorización judicial. Esta revocabilidad absoluta puede convertirse en un instrumento de violencia económica, especialmente en contextos de violencia familiar donde el cónyuge o concubino donante revoca la donación como forma de control patrimonial. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia identifica este tipo de conducta como violencia económica. La reforma propone limitar la revocación a causas tasadas —ingratitude, incumplimiento de cargas, disolución imputable al donatario— y extender la institución al concubinato.

VI. PRINCIPIOS RECTORES DE LA REFORMA

La presente iniciativa se construye sobre cuatro principios que le dan coherencia y dirección:

1. Pro persona y máxima protección

Frente a normas que restrinjan derechos, se adopta la interpretación más favorable a la persona. Las reformas propuestas eliminan restricciones y amplían protecciones; no crean nuevas limitaciones.

2. Igualdad y no discriminación

Se eliminan todas las distinciones, exclusiones o restricciones basadas en categorías sospechosas: sexo, género, orientación sexual, estado civil o condición de salud, en cumplimiento del artículo 1° CPEUM.

3. Interés superior de la niñez

Toda disposición que afecte a niñas, niños y adolescentes se reforma para alinearse al artículo 4º CPEUM, la Convención sobre los Derechos del Niño y la LGDNNA, priorizando la evaluación individualizada del caso sobre presunciones genéricas.

4. Coherencia interna del ordenamiento

El Código Civil de Quintana Roo debe decir lo que el Estado ya decidió. No puede reconocer el matrimonio igualitario y hablar solo de 'la viuda' en sus normas sucesorias. La reforma es también un ejercicio de consistencia textual.

VII. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS REFORMAS PROPUESTAS

El Proyecto de Decreto que acompaña a la presente exposición de motivos contiene, en su Artículo Único, el texto íntegro de cada disposición reformada, adicionada o derogada, junto con el cuadro comparativo que permite visualizar los cambios artículo por artículo. A continuación se ofrece un resumen por bloque temático:

- Reforma urgente (ejecución de mandato SCJN): Derogación de la fracción IX del artículo 700 y de los párrafos declarados inválidos por la Acción de Inconstitucionalidad 29/2024.
- Impedimentos matrimoniales: Derogación de las fracciones VII y VIII del artículo 700; sustitución por modelo de consentimiento informado.
- Lenguaje incluyente en divorcio: Reforma de artículos 800, 802 y 814, fracción VI.
- Custodia y violencia familiar: Reforma del párrafo penúltimo del artículo 814.
- Compensación económica: Reforma del artículo 822 con extensión a todos los regímenes y al concubinato.
- Donaciones entre consortes: Reforma del artículo 768 con causales tasadas y extensión al concubinato.
- Concordancia por derogación: Reforma de la fracción II del artículo 770.
- Concubinato integral: Reforma de los artículos 825 Bis (párrafo primero), 825 Ter (adición de régimen patrimonial) y 825 Quáter (eliminación de límite temporal).
- Filiación incluyente: Reforma del artículo 867 Bis y de los artículos 868, 869 y 870.
- Sucesión legítima: Adición de colaterales hasta cuarto grado en el artículo 1509; reforma del artículo 1534.

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

→ Capítulo de gestación en sucesiones: Reforma integral de los artículos 1541 a 1553 y de la denominación del capítulo.

→ Principio general: Reforma del párrafo segundo del artículo 1°.

VIII. IMPACTO NORMATIVO E INSTITUCIONAL

La aprobación de esta iniciativa tiene tres impactos principales:

El primero es preventivo: los artículos 700 fracciones VII y VIII, el párrafo final del artículo 814, los artículos 825 Bis, 825 Ter y 825 Quáter, y el artículo 19 de la Ley de Adopción del Estado —cuya reforma complementaria se sugiere en documento separado— son candidatos naturales a ser impugnados en amparo o en acción de inconstitucionalidad, con alta probabilidad de ser declarados inválidos.

Cada resolución judicial que declare inconstitucional una norma local implica un costo institucional, un litigio previsible y evitable, y un mensaje de debilidad del ordenamiento local. La reforma legislativa es más eficiente que esperar el litigio.

El segundo es de alineación normativa: las reformas propuestas posicionan al Código Civil de Quintana Roo en plena coherencia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible —específicamente el ODS 5 (Igualdad de Género) y el ODS 16 (Paz, Justicia e Instituciones Sólidas)— y con el Programa Nacional de Derechos Humanos, que establece como eje la armonización legislativa a nivel estatal.

El tercero es simbólico y político en el mejor sentido del término: Quintana Roo fue el primer estado del sureste en dar el paso más difícil en materia de derechos de las familias. Esta reforma le permite ser también el primero en cerrar coherentemente ese ciclo, actualizando su derecho civil para que ningún quintanarroense encuentre en el texto de la ley una señal de que su familia no es reconocida o protegida plenamente.

El promovente se pone a disposición de la Comisión y de los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras para presentar, aclarar o ampliar cualquier aspecto de la presente iniciativa.

El Código Civil para el Estado de Quintana Roo es el resultado de décadas de trabajo legislativo y de la voluntad política de una entidad que ha sabido estar a la altura de los momentos más exigentes en materia de derechos de las familias. Las diecisiete disposiciones identificadas en esta iniciativa no son una crítica a ese esfuerzo: son la oportunidad de completarlo.

Quintana Roo ya dio los pasos más difíciles. Reconoció el matrimonio igualitario cuando pocas entidades se atrevían. Incorporó el divorcio incausado con visión de futuro.

Construyó, reforma a reforma, un derecho familiar más humano. Lo que esta iniciativa ciudadana propone es simplemente acompañar esa trayectoria hasta su lógica conclusión: que el texto del Código refleje, en cada uno de sus artículos, los valores que el Estado ya eligió como suyos.

Esta propuesta llega a la H. XVIII Legislatura como un instrumento de trabajo: documentado, fundamentado y listo para ser enriquecido con la visión de quienes tienen la responsabilidad y la autoridad de legislar.

Cada observación, ajuste o priorización que las Comisiones dictaminadoras consideren pertinente será bienvenida. Conflamos en que Quintana Roo encontrará, una vez más, el camino para hacer de su derecho familiar un motivo de orgullo.

IX. CUADRO COMPARATIVO

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 1 °Párr. 2º	Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia son de orden público, de observancia obligatoria y de carácter social y tutelares fundamentalmente de la mujer, de las niñas, niños y adolescentes, de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores.	Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia son de orden público, de observancia obligatoria y de carácter social, tutelares de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o desventaja estructural, de las niñas, niños y adolescentes, de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores.
Art. 700 Frac. VII	La impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable;	DEROGADO
Art. 700 Frac. VIII	Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria;	DEROGADO
Art. 700 Frac. IX	La enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o	DEROGADO

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>varias de ellas a la vez, impidan que alguna persona contrayente, pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí misma o por algún medio que la supla. (Fracción declarada inválida por AI 29/2024, SCJN, 24-jun-2025)</p>	
<p>Art. 700 Párrafos. 3º y 4º (inválidos)</p>	<p>En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a las fracciones VII y VIII de éste artículo, el certificado médico será dispensable, o tales cuestiones dejarán de ser impedimento, cuando conste la manifestación expresa frente a la persona juzgadora... (declarado inválido por AI 29/2024)</p> <p>De igual forma, para el caso de las fracciones V y VI, tales circunstancias podrán ser también dispensables... (declarado inválido por AI 29/2024)</p>	<p>Quando las personas contrayentes así lo manifesten expresamente ante la persona juzgadora competente, con consentimiento libre, previo e informado, y acreditando pleno conocimiento de las circunstancias previstas en las fracciones V y VI así como de sus consecuencias, dichas fracciones cesarán de constituir impedimento.</p>
<p>Art. 768</p>	<p>Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes, sin forma de juicio ni autorización judicial y no son revocables por la superveniencia de hijos; pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.</p>	<p>Las donaciones entre consortes sólo podrán ser revocadas por las siguientes causas:</p> <p>I. La ingratitud del donatario;</p> <p>II. El incumplimiento de las cargas o condiciones impuestas a la donación;</p> <p>o III. La disolución del vínculo matrimonial por causa imputable al donatario.</p> <p>No son revocables por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas en los mismos términos que las</p>

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
		comunes. Las disposiciones de este artículo son igualmente aplicables a las donaciones entre concubinos.
Art. 770 Frac. II	Cuando se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, del artículo 700;	Cuando se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 700;
Art. 800 (Párr. 1°)	Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, la cónyuge no se encuentra embarazada, no tengan hijos...	Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, ninguna de las personas cónyuges se encuentra en estado de gestación, no tengan hijos...
Art. 802	El divorcio obtenido conforme a los dos artículos anteriores, será nulo absolutamente si se comprueba que la cónyuge se encuentra embarazada, los cónyuges tienen hijos menores de edad o que no han liquidado su comunidad conyugal.	El divorcio obtenido conforme a los dos artículos anteriores, será nulo absolutamente si se comprueba que alguna de las personas cónyuges se encuentra en estado de gestación, los cónyuges tienen hijos menores de edad o que no han liquidado su comunidad conyugal.
Art. 814, Frac. VI	Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;	Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la persona cónyuge que se encuentre en estado de gestación;
Art. 814 Párr. penúltimo	En caso de que las personas menores de doce años sean sujetas de violencia familiar, éstas deberán quedar al cuidado de la madre, excepto cuando sea ésta quien la origine. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.	En caso de que las personas menores de doce años sean sujetas de violencia familiar, el órgano jurisdiccional resolverá su custodia provisional atendiendo de manera primordial al interés superior de la niñez, otorgando preferencia al cuidado de la persona progenitora no generadora de la violencia, con independencia de su sexo o identidad de género, de conformidad con los artículos 3 y 9 de la Convención sobre los

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
		Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Art. 822	En la demanda de divorcio, los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que, hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes, el demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y que durante el matrimonio, el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.	En la demanda de divorcio, así como al cesar el concubinato, cualquiera de las personas cónyuges o concubinas podrá demandar de la otra una compensación económica de hasta el 50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio o el concubinato, con independencia del régimen patrimonial, siempre que: I. La persona demandante se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y cuidado de hijas e hijos; y II. No haya adquirido bienes propios o estos sean notoriamente menores a los de la contraparte. La dedicación al trabajo del hogar genera valor económico reconocible y no requiere ser exclusiva para originar el derecho.
Art. 825 Bis Párr. 1°	El concubinato es la unión de dos personas con derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años...	El concubinato es la unión de dos personas con derechos y obligaciones recíprocos, que han vivido en común de forma constante, permanente, pública y singular, en convivencia de vida análoga a la conyugal, por un período mínimo de dos años...
Art. 825 Ter (Adición párr. 3°)	Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.	Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XXVIII/SPDP/VP/029/2026

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
		<p>En materia patrimonial, a falta de convenio expreso ante Notario Público, se aplicará supletoriamente el régimen de separación de bienes. Al cesar el concubinato, la persona concubina que se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y de cuidado tendrá derecho a la compensación económica prevista en el artículo 822.</p>
<p>Art. 825 Quáter</p>	<p>Al cesar el concubinato, quien carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, contado a partir del día siguiente en que haya cesado el mismo...</p>	<p>Al cesar el concubinato, quien carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia de la persona concubina con quien convivió, conforme a las mismas reglas que regulan los alimentos derivados del divorcio en este Código. No podrá reclamar alimentos quien tenga medios propios de supervivencia, viva en concubinato o contraiga matrimonio.</p>
<p>Art. 867 Bis</p>	<p>Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I. Los nacidos dentro del concubinato; y II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.</p>	<p>Se presumen hijas e hijos de las personas concubinas: I. Las y los nacidos dentro del concubinato; y II. Las y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la cesación de la vida en común entre las personas concubinas.</p> <p>En el caso de concubinato entre dos personas del mismo sexo, la presunción de filiación alcanza a la persona concubina no gestante en los mismos términos que para la persona cónyuge no gestante en el matrimonio.</p>
<p>Art. 868</p>	<p>El marido no puede desconocer a los hijos comprendidos en la</p>	<p>La persona cónyuge no gestante no puede impugnar la filiación de la</p>

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

ARTICULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	fracción I del artículo anterior: I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; II. Si asistió al acta de nacimiento y si ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar; III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.	persona menor de edad favorecida por las presunciones del artículo 867: I. Si se probare que supo antes de casarse el estado de gestación de su futura consorte; II. Si asistió al acta de nacimiento y si ésta fue firmada por ella, o contiene su declaración de no saber firmar; III. Si ha reconocido expresamente como suya o suyo a la hija o hijo de su consorte.
Art. 869	Contra las presunciones establecidas por las fracciones II y III del Artículo 867, se admite como prueba la de haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales con la mujer, en los primeros ciento veinte días...	Contra las presunciones establecidas por las fracciones II y III del Artículo 867, se admite como prueba la de haber sido físicamente imposible a la persona cónyuge tener relaciones sexuales con el otro cónyuge, en los primeros ciento veinte días...
Art. 870	El marido no podrá desconocer a los hijos favorecidos por las presunciones establecidas en las fracciones II y III del artículo 867, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la paternidad de aquél a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que estando separada del marido viva maritalmente con otro varón y éste reconozca como suyo al hijo de aquélla.	La persona cónyuge no podrá impugnar la filiación de las personas menores de edad favorecidas por las presunciones establecidas en las fracciones II y III del artículo 867, alegando infidelidad del otro cónyuge, aunque este declare contra la filiación de aquel, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que estando separada del otro cónyuge, este viva maritalmente con otra persona y esta reconozca como suya o suyo a la hija o hijo de aquel.
Art. 1509 (Adición frac. II)	Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes; ascendientes; cónyuge, concubinario o concubina; y los hermanos; II. A falta de los anteriores, heredará la Beneficencia Pública del Estado.	Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes; ascendientes; cónyuge, concubinario o concubina; y los hermanos; II. A falta de los anteriores, los parientes colaterales hasta el cuarto grado: sobrinos/as, luego

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
		tíos/as, luego primos/as en primer grado; III. A falta de todos los anteriores, heredará la Beneficencia Pública del Estado.
Art. 1534 Párr. 2º	Si la vida en común de la persona que haya vivido de manera continua e ininterrumpida con la persona autora de la herencia públicamente como cónyuge sin estar casada con la persona autora de la herencia y sin que hubiese ningún impedimento para que contrajese matrimonio uno con otro, duró menos de dos años y no procrearon ningún descendiente (...)	Si la vida en común de la persona que haya vivido de manera continua e ininterrumpida con la persona autora de la herencia públicamente como cónyuge, sin estar casada con la persona autora de la herencia, duró menos de dos años y no procrearon ningún descendiente (...)
Capítulo 1541-1553	Denominación: 'De las Precauciones que deben Adoptarse cuando la Viuda queda encinta' Referencias en todos los artículos: 'la viuda', 'el marido', 'la preñez', 'la mujer que se halle...'	Denominación: 'De las Precauciones que deben Adoptarse cuando la Persona Cónyuge Supérstite se encuentra en Estado de Gestación' Referencias actualizadas: 'persona cónyuge supérstite', 'persona cónyuge fallecida', 'estado de gestación', 'persona concubina supérstite' (Art. 1553).

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.

Se **reforman**: el párrafo segundo del artículo 1º; las fracciones VII, VIII y IX del artículo 700 para quedar como Derogadas; el artículo 768; la fracción II del artículo 770; el artículo 800; el artículo 802; la fracción VI y el párrafo penúltimo del artículo 814; el artículo 822; el párrafo primero del artículo 825 Bis; el artículo 825 Ter; el artículo 825 Quáter; el artículo 867 Bis; los artículos 868, 869 y 870; el párrafo segundo del artículo 1534; la denominación del Capítulo Primero del Título Quinto de las Disposiciones Comunes a las Sucesiones Testamentaria y Legítima; y los artículos 1541, 1543, 1544, 1545, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551 y 1553.

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

Se **adicionan**: una fracción II y se recorre la actual fracción II como fracción III al artículo 1509; y un párrafo tercero al artículo 825 Ter.

Se **derogan**: el párrafo tercero y el párrafo cuarto del artículo 700; todos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- (Párrafo segundo)

Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia son de orden público, de observancia obligatoria y de carácter social, tutelares de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o desventaja estructural, de las niñas, niños y adolescentes, de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores.

[Los párrafos primero, tercero y cuarto se mantienen sin modificación.]

Artículo 700.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a las personas hermanas y medias hermanas. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a las personas tías y sobrinas, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- II. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- III. El atentado contra la vida de alguna de las personas casadas, para contraer matrimonio con quien quede libre;
- IV. El miedo grave. En caso de violencia en razón de género, subsistirá el impedimento entre la víctima y la persona generadora de violencia;
- V. La embriaguez habitual;
- VI. El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;
- VII. Derogada.
- VIII. Derogada.
- IX. Derogada.
- X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer, o subsistente con ésta.

Cuando las personas contrayentes así lo manifiesten expresamente ante la persona juzgadora competente, con consentimiento libre, previo e informado, y acreditando pleno conocimiento de las circunstancias previstas en las fracciones V y VI de este artículo así como de sus consecuencias, dichas fracciones cesarán de constituir impedimento para la celebración del matrimonio.

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

[Los párrafos tercero y cuarto se derogan en cumplimiento de la AI 29/2024 del Pleno de la SCJN (24-jun-2025, notificada al Congreso el 25-jun-2025).]

Artículo 768.-

Las donaciones entre consortes solo podrán ser revocadas por las siguientes causas:

- I. La ingratitud del donatario;
- II. El incumplimiento de las cargas o condiciones impuestas a la donación; o
- III. La disolución del vínculo matrimonial por causa imputable al donatario.

No son revocables por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas en los mismos términos que las comunes. Las disposiciones de este artículo son igualmente aplicables a las donaciones entre concubinos.

Artículo 770.- (Fracción II)

II. Cuando se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 700;

[Las fracciones I y III y demás párrafos se mantienen sin modificación.]

Artículo 800.-

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, ninguna de las personas cónyuges se encuentra en estado de gestación, no tengan hijos, o si los tuviesen no fueran menores de edad y de común acuerdo hubieran liquidado su comunidad de bienes si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil o ante el Notario Público del lugar del domicilio conyugal; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y que, si tienen hijos éstos son mayores de edad; y manifestarán terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

[Los párrafos segundo y tercero se mantienen sin modificación.]

Artículo 802.-

El divorcio obtenido conforme a los dos artículos anteriores, será nulo absolutamente si se comprueba que alguna de las personas cónyuges se encuentra en estado de gestación, los cónyuges tienen hijos menores de edad o que no han liquidado su comunidad conyugal.

Artículo 814.- (Fracción VI y párrafo penúltimo)

VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la persona cónyuge que se encuentre en estado de gestación;

En caso de que las personas menores de doce años sean sujetas de violencia familiar, el órgano jurisdiccional resolverá su custodia provisional atendiendo de manera primordial al interés superior de la niñez, otorgando preferencia al cuidado de la persona progenitora

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

no generadora de la violencia, con independencia de su sexo o identidad de género, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

[Las demás fracciones y párrafos del artículo 814 se mantienen sin modificación.]

Artículo 822.-

En la demanda de divorcio, así como al cesar el concubinato, cualquiera de las personas cónyuges o concubinas podrá demandar de la otra una compensación económica de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio o el concubinato, con independencia del régimen patrimonial bajo el que hubieren convivido, siempre que:

- I. La persona demandante se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos durante la vigencia de la unión; y
- II. La persona demandante no haya adquirido bienes propios o, habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

La dedicación al trabajo del hogar y de cuidado genera valor económico reconocible a efectos de esta disposición y no requiere ser exclusiva para originar el derecho a la compensación.

La persona juzgadora de lo familiar resolverá en la sentencia de divorcio o en la que declare la cesación del concubinato, previa valoración de cada caso. No podrán considerarse para efectos de cuantificar la compensación, los bienes obtenidos por herencia, donación o suerte de la fortuna, aun cuando se hayan recibido durante la vigencia de la unión.

Artículo 825 Bis.- (Párrafo primero)

El concubinato es la unión de dos personas con derechos y obligaciones recíprocos, que han vivido en común de forma constante, permanente, pública y singular, en convivencia de vida análoga a la conyugal, por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de los derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

[Los párrafos segundo y tercero se mantienen sin modificación.]

Artículo 825 Ter.-

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

En materia patrimonial, a falta de convenio expreso celebrado ante Notario Público, se aplicará supletoriamente al concubinato el régimen de separación de bienes. Los concubinos podrán celebrar convenio escrito ante Notario Público para regular su patrimonio durante la vida en común y al cesar el concubinato. Al cesar el concubinato, la persona concubina que se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y de cuidado tendrá derecho a la compensación económica prevista en el artículo 822 de este Código.

[Tercer párrafo adicionado. Los párrafos primero y segundo se mantienen sin modificación.]

Artículo 825 Quáter-

Al cesar el concubinato, quien carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia de la persona concubina con quien convivió, conforme a las mismas reglas que regulan los alimentos derivados del divorcio en este Código. No podrá reclamar alimentos quien tenga medios propios de supervivencia, viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho a reclamar alimentos derivados del concubinato puede ejercitarse a partir del día siguiente en que haya cesado el mismo, y caduca conforme a las reglas generales de prescripción establecidas en este Código, salvo que se actualice diversa causal de extinción dispuesta en el artículo 819 del presente ordenamiento.

Artículo 867 Bis.-

Se presumen hijas e hijos de las personas concubinas:

- I. Las y los nacidos dentro del concubinato; y
- II. Las y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la cesación de la vida en común entre las personas concubinas.

En el caso de concubinato entre dos personas del mismo sexo, la presunción de filiación alcanza a la persona concubina no gestante en los mismos términos y con los mismos efectos que los previstos para la persona cónyuge no gestante en el matrimonio.

Artículo 868.-

La persona cónyuge no gestante no puede impugnar la filiación de la persona menor de edad favorecida por las presunciones del artículo 867:

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

- I. Si se probare que supo antes de casarse el estado de gestación de su futura consorte;
- II. Si asistió al acta de nacimiento y si ésta fue firmada por ella, o contiene su declaración de no saber firmar;
- III. Si ha reconocido expresamente como suya o suyo a la hija o hijo de su consorte.

Artículo 869.-

Contra las presunciones establecidas por las fracciones II y III del artículo 867, se admite como prueba la de haber sido físicamente imposible a la persona cónyuge tener relaciones sexuales con el otro cónyuge, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. Así como aquellos medios de convicción que el avance de los conocimientos científicos pudiera ofrecer.

Artículo 870.-

La persona cónyuge no podrá impugnar la filiación de las personas menores de edad favorecidas por las presunciones establecidas en las fracciones II y III del artículo 867, alegando infidelidad del otro cónyuge, aunque este declare contra la filiación de aquel, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que estando separada del otro cónyuge, este viva maritalmente con otra persona y esta reconozca como suya o suyo a la hija o hijo de aquel.

Artículo 1509.-

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes; ascendientes; cónyuge, concubinario o concubina; y los hermanos;
- II. A falta de los anteriores, los parientes colaterales hasta el cuarto grado, en el siguiente orden: en primer lugar, los sobrinos y sobrinas, hijos de hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado; en segundo lugar, los tíos y tías; y en tercer lugar, los primos y primas en primer grado;
- III. A falta de todos los anteriores, heredará la Beneficencia Pública del Estado.

Artículo 1534.-

El concubinario o la concubina heredarán como el cónyuge.

Si la vida en común de la persona que haya vivido de manera continua e ininterrumpida con la persona autora de la herencia públicamente como cónyuge, sin estar casada con la persona autora de la herencia, duró menos de dos años y no procrearon ningún

descendiente, el supérstite solo tendrá derecho a alimentos; salvo que se acredite la existencia de la unión de hecho mediante:

- I. La existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes;
- II. La existencia de un domicilio común, su naturaleza y alcance;
- III. Las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes;
- IV. La conformación de un patrimonio común;
- V. Los aspectos públicos de la relación;
- VI. Las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes;
- VII. El posible perjuicio de las partes en caso de negarse la declaratoria; y
- VIII. Cualquier otro elemento que permita al tribunal discernir la existencia de elementos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre ambos.

Capítulo Primero del Título Quinto

De las Precauciones que deben Adoptarse cuando la Persona Cónyuge Supérstite se encuentra en Estado de Gestación

Artículo 1541.-

Cuando a la muerte de la persona cónyuge, la persona cónyuge supérstite crea haber quedado en estado de gestación, pondrá en conocimiento de la persona juzgadora que conozca de la sucesión las pruebas que acrediten dicho estado dentro del término de cuarenta días contados a partir de aquel en que se dé dicho aviso, para los efectos de los derechos sucesorios del producto y demás a que haya lugar.

Artículo 1543.-

Cuidará la persona juzgadora de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la persona cónyuge supérstite.

Artículo 1544.-

Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 1541, al aproximarse la época del parto, la persona cónyuge supérstite deberá ponerlo en conocimiento de la persona juzgadora, para que lo haga saber a los interesados y estos tienen derecho de pedir que la persona juzgadora nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento, debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera.

Artículo 1545.-

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGDPDPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

Si la persona cónyuge fallecida reconoció en instrumento público o privado la certeza del estado de gestación de su consorte, estará dispensada esta de dar el aviso a que se refiere el artículo 1541, pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el artículo 1544.

Artículo 1547.-

La persona cónyuge superviviente que se encuentre en estado de gestación, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.

Artículo 1548.-

Si la persona cónyuge superviviente no cumple con lo dispuesto en el artículo 1544, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierto el estado de gestación, se deberá abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

Artículo 1549.-

La persona cónyuge superviviente no está obligada a devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto o no resultare cierto el estado de gestación, salvo el caso en que éste hubiere sido contradicho por dictamen pericial.

Artículo 1550.-

La persona juzgadora decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la persona cónyuge superviviente.

Artículo 1551.-

Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este capítulo deberá ser oída la persona cónyuge superviviente.

Artículo 1553.-

Las disposiciones de este capítulo son aplicables a la persona concubina superviviente que se halle dentro del supuesto del artículo 1534.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, plazo durante el cual las autoridades jurisdiccionales, registrales y notariales deberán adecuar sus prácticas a las nuevas disposiciones.

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP, Artículo 25 de la LGPDPPSO, Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

SEGUNDO. Las fracciones VII, VIII y IX del artículo 700, así como el párrafo tercero y el párrafo cuarto de dicho artículo, que se derogan mediante el presente Decreto, quedan sin efecto a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en cumplimiento de la Acción de Inconstitucionalidad 29/2024 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta el 24 de junio de 2025, notificada al Congreso del Estado el 25 de junio de 2025.

TERCERO. Los procedimientos de divorcio, cesación de concubinato, guarda y custodia, compensación económica y sucesión legítima que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que las nuevas disposiciones resulten más favorables para las partes, en cuyo caso se aplicarán con efectos inmediatos.

En la Ciudad de Chetumal, [redacted] de Marzo de 2026.

Lic. Luis Mario Baeza Zavala

Ciudadano promoviente

Cédula Profesional 14167554

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la IGPDPSSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026



SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, turne la iniciativa presentada a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan, diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

El Parlamento de Mujeres no constituye únicamente un foro de expresión, sino un mecanismo institucional para la construcción de la igualdad sustantiva en Quintana Roo.

Esta reforma representa el compromiso de la XVIII Legislatura de dar voz y poder de decisión a las mujeres, reconociendo que su participación activa es indispensable para consolidar una sociedad más justa, democrática y equitativa.

Esta iniciativa busca que el Estado estreche lazos institucionales para erradicar estas conductas, garantizando que los proyectos de apoyo cuenten con personal certificado y se realicen supervisiones periódicas en refugios y centros de atención.

Esta propuesta fomenta la corresponsabilidad de las organizaciones privadas como entes vigilantes en la implementación de los programas estatales. La participación de la sociedad civil organizada es clave para auditar el cumplimiento de las políticas de seguridad social y servir como promotores de ayuda para las víctimas.

Esta reforma es un paso impostergable para saldar una deuda pendiente con las mujeres que enfrentan violencia en los espacios que deberían ser de mayor seguridad: su hogar y las instituciones de asistencia.

En consideración a todo lo expuesto, se presenta el siguiente Decreto.

Atentamente.

Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar.

Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova.

Diputada Alexa Murguía Trujillo.

Diputada María José Osorio Rosas.

Diputada Diana Frine Gutiérrez García.



NUMERO DE FOLIO

394



[Handwritten signature]

C.C. INTEGRANTES DE LA H. XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Quienes suscribimos, **Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar**, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género, **Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova**, Presidenta de la Comisión de Justicia; **Diputada Alexa Murguía Trujillo**, Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología; **Diputada María José Osorio Rosas**, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; **Diputada Diana Frine Gutiérrez García**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades todas integrantes de la XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, bajo la siguiente:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

EXPOSICION DE MOTIVOS

[Handwritten mark]

La iniciativa fue formulada y presentada originalmente por la Parlamentaria MILDRED YACELI TREJO PUC, quien formó parte de las mujeres seleccionadas bajo criterios de representatividad de los once municipios de la entidad. Su propuesta fue sometida a un proceso de análisis y discusión en mesas de trabajo especializadas, diseñadas para identificar soluciones concretas a las problemáticas que enfrentan las mujeres en diversos ámbitos de la vida pública y privada.



El Parlamento de Mujeres no constituye únicamente un foro de expresión, sino un mecanismo institucional para la construcción de la igualdad sustantiva en Quintana Roo. De acuerdo con las bases de la convocatoria, las conclusiones y actas resultantes de estos trabajos son turnadas a la Comisión para la Igualdad de Género con el fin de ser incorporadas formalmente a la agenda legislativa del Estado.

La materialización de esta propuesta en una acción legislativa real responde a la obligación del Estado de transformar las inquietudes ciudadanas en normas vinculantes. Con ello, se busca asegurar que el Derecho a una vida libre de violencia, la igualdad de oportunidades y la salud integral de las mujeres dejen de ser aspiraciones programáticas para convertirse en una realidad garantizada por el marco jurídico estatal.

Esta reforma representa el compromiso de la XVIII Legislatura de dar voz y poder de decisión a las mujeres, reconociendo que su participación activa es indispensable para consolidar una sociedad más justa, democrática y equitativa en beneficio de las presentes y futuras generaciones

Históricamente, la violencia contra las mujeres se ha manifestado como un fenómeno estructural derivado de relaciones de poder asimétricas y patrones de conducta que perpetúan la desigualdad y la sumisión. Resulta imperativo establecer un hito legislativo que garantice el empoderamiento social y la vigencia plena de los Derechos y libertades de las mujeres quintanarroenses.

Para ello, es fundamental fortalecer los mecanismos que incentiven la denuncia y garanticen que las mujeres gocen de autonomía integral. El Estado debe asegurar que ninguna mujer sea silenciada por el temor o la coerción, protegiendo su integridad tanto en el ámbito profesional como en su vida privada.



Actualmente el empoderamiento de la mujer, ha sido un papel importante en cual se le debe otorgar primordialmente el acceso a la salud, a la educación y a un empleo digno y adecuado de acuerdo a sus habilidades, para que puedan desempeñarse sin discriminación alguna, esto es con la finalidad de que tengan las mismas oportunidades ante la sociedad y se desempeñen sin limitación alguna.

Resulta indispensable redefinir las políticas públicas con un enfoque de interseccionalidad que alcance a niñas, niños, adolescentes y, de manera prioritaria, a las mujeres en situación de abandono o vulnerabilidad extrema. Es necesario romper los ciclos de violencia que, por falta de herramientas educativas o conciencia social, se gestan desde el núcleo familiar.

La realidad actual nos obliga a reconocer y prevenir la violencia que sufren las mujeres incluso por parte de sus propios descendientes o familiares cercanos. Esta iniciativa busca que el Estado estreche lazos institucionales para erradicar estas conductas, garantizando que los proyectos de apoyo cuenten con personal certificado y se realicen supervisiones periódicas en refugios y centros de atención.

Como podemos observar, las instituciones hoy en día estrechan lazos para prevenirla y erradicarla, y hay que aprovechar esta situación para que los proyectos queden bien cimentados, brindando apoyo a quien más lo necesite con el personal debidamente capacitado y certificado privilegiando a una sociedad vulnerable con revisiones periódicas en los refugios y los centros de atención.

La presente propuesta legislativa converge con la visión transformadora y humanista de la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta de México, quien ha impulsado que la protección de los derechos de las mujeres y la erradicación de las violencias sean pilares fundamentales del segundo piso de la cuarta transformación nacional.

En el ámbito local, esta iniciativa se alinea con la política de justicia social implementada por la Gobernadora Mara Lezama Espinosa. A través del Nuevo



Acuerdo por el Bienestar y Desarrollo de Quintana Roo, nuestra mandataria estatal ha establecido que el empoderamiento femenino y el cuidado de los sectores históricamente vulnerados son el motor para reducir las brechas de desigualdad en nuestra entidad.

Al armonizar nuestro marco jurídico con estas directrices, el Congreso del Estado ratifica su compromiso de trabajar en unidad con los tres órdenes de gobierno, asegurando que las políticas de bienestar lleguen a todas las mujeres quintanarroenses sin distinción alguna.

En aras de un empoderamiento real, se debe garantizar el interés superior de la niñez y el derecho a la accesibilidad universal. Contar con personal capacitado acreditado en el uso de diversos idiomas, para asegurar una comunicación efectiva y sin barreras para todas las víctimas.

Asimismo, esta propuesta fomenta la corresponsabilidad de las organizaciones privadas como entes vigilantes en la implementación de los programas estatales. La participación de la sociedad civil organizada es clave para auditar el cumplimiento de las políticas de seguridad social y servir como promotores de ayuda para las víctimas.

Con el propósito de ilustrar con precisión técnica las adiciones normativas propuestas, se presenta a continuación un cuadro comparativo. Este ejercicio analítico permite contrastar el texto vigente de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con la reforma planteada, destacando las nuevas atribuciones del Estado y las obligaciones específicas de los refugios para garantizar una atención inclusiva y protectora.



**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 7.- ...</p> <p>I. al IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 7.- ...</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. Brindar dentro de sus posibilidades humanas, materiales y financieras apoyo integral a las mujeres que se encuentren en situación de abandono o que sufran violencia por parte de sus hijos, en caso de tenerlos y no cuenten con el respaldo de otros miembros de la red de apoyo; para ello, se les proporcionará asistencia médica y psicológica especializada.</p> <p>VI. Privilegiar en los refugios la atención de niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas directas o indirectas de violencia, garantizando la realización de revisiones periódicas y sistemáticas sobre su estado de salud física y emocional.</p>
<p>ARTÍCULO 39.- ...</p> <p>I. al XVII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 39.- ...</p> <p>I. al XVII. ...</p>



<p>XVIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;</p> <p>XIX. al XXV. ...</p>	<p>XVIII. Impulsar e incluir activamente la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres en la ejecución de los programas estatales, con el fin de que actúen como órganos vigilantes y garantes de la efectividad de dichos proyectos y programas.</p> <p>XIX. al XXV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 52.- ...</p> <p>I. al V. ...</p> <p>VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia;</p> <p>VII. y VIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 52.- ...</p> <p>I. al V. ...</p> <p>VI. Contar con personal debidamente capacitado y especializado en la materia; asimismo, se buscará garantizar la disponibilidad de personal acreditado en el uso de diversos idiomas, para asegurar una comunicación efectiva y sin barreras para todas las víctimas, en caso de no contar con personal propio suficiente o capacitado, se gestionará el apoyo de las instituciones competentes.</p> <p>VII. y VIII. ...</p>

La aprobación de esta reforma es un paso impostergable para saldar una deuda pendiente con las mujeres que enfrentan violencia en los espacios que deberían ser de mayor seguridad: su hogar y las instituciones de asistencia. No podemos permitir



que la falta de intérpretes o la desatención a las madres violentadas por sus propios núcleos familiares sigan siendo obstáculos para la justicia.

Por lo anterior, se exhorta respetuosamente a las y los integrantes de esta Honorable XVIII Legislatura a votar en favor de este dictamen. Su respaldo enviará un mensaje claro a la sociedad quintanarroense: este Congreso legisla con sensibilidad humana, visión de inclusión y una determinación inquebrantable para proteger la dignidad de todas las mujeres, especialmente de aquellas en condiciones de mayor vulnerabilidad.

En consideración a todo lo expuesto, me permito presentar la siguiente:

DECRETO

PRIMERO. - Se REFORMAN Y ADICIONAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- ...

I. al IV. ...

V. Brindar dentro de sus posibilidades humanas, materiales y financieras apoyo integral a las mujeres que se encuentren en situación de abandono o que sufran violencia por parte de sus hijos, en caso de tenerlos y no cuenten con el respaldo de otros miembros de la red de apoyo; para ello, se les proporcionará asistencia médica y psicológica especializada.

VI. Privilegiar en los refugios la atención de niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas directas o indirectas de violencia, garantizando la



realización de revisiones periódicas y sistemáticas sobre su estado de salud física y emocional.

ARTÍCULO 39.- ...

I. al XVII. ...

XVIII. Impulsar e incluir activamente la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres en la ejecución de los programas estatales, con el fin de que actúen como órganos vigilantes y garantes de la efectividad de dichos proyectos y programas.

XIX. al XXV. ...

ARTÍCULO 52.- ...

I. al V. ...

VI. Contar con personal debidamente capacitado y especializado en la materia; asimismo, se buscará garantizar la disponibilidad de personal acreditado en el uso de diversos idiomas, para asegurar una comunicación efectiva y sin barreras para todas las víctimas, en caso de no contar con personal propio suficiente o capacitado, se gestionará el apoyo de las instituciones competentes.

VII. y VIII. ...



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto, entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

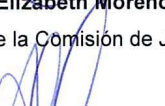
SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los siete días del mes de abril del 2026.

ATENTAMENTE


Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar
Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género


Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova
Presidenta de la Comisión de Justicia


Diputada Alexa Murguía Trujillo
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología


Diputada María José Osorio Rosas
Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico


Diputada Diana Frine Gutiérrez García
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades



SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, turne la iniciativa presentada a la Comisión Para la Igualdad de Género, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se declara el 23 de septiembre de cada año como el “Día Estatal de las Personas Promotoras Digitales del Turismo”.

(Lee iniciativa).

Quintana Roo es uno de los principales destinos turísticos de México y América Latina. El turismo constituye un eje estructural del crecimiento estatal y un componente estratégico en la planeación económica y territorial.

El concepto de Turismo Inteligente, Smart, ha cobrado relevancia a nivel internacional como un modelo que integra tecnología, innovación, sostenibilidad y gobernanza.

En este escenario, ha cobrado especial relevancia la figura del promotor digital del turismo: personas creadoras de contenido, estrategias digitales, especialistas en marketing turístico, fotógrafos, videógrafos, desarrolladores de plataformas, analistas de datos y demás profesionales que, mediante herramientas tecnológicas, proyectan la imagen del Estado ante audiencias nacionales e internacionales. Su labor fortalece la marca destino de Quintana Roo, impulsa la competitividad, la innovación.

En este contexto, establecer el 23 de septiembre como el “Día Estatal de las Personas Promotoras Digitales del Turismo” simboliza el reconocimiento institucional a quienes, desde el entorno digital, potencian la proyección global del Estado en uno de sus momentos de mayor actividad económica y turística.

La presente iniciativa tiene como finalidad reconocer formalmente la aportación de este sector, fomentar la profesionalización en materia de promoción digital turística, incentivar la innovación tecnológica aplicada al turismo y consolidar una visión de turismo inteligente.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, la siguiente Iniciativa de Decreto.

Atentamente.

Diputado Cesar Santiago Augusto Frias Canche.

Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes.

Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis.



morena
La esperanza de México



NUMERO
DE FOLIO

395

H. XVIII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

Los que suscriben, **Diputado César Santiago Augusto Frías Canché**, presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, **Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes**, presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Diputada **Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis**, presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DÍA ESTATAL DE LAS PERSONAS PROMOTORAS DIGITALES DEL TURISMO"**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Quintana Roo es uno de los principales destinos turísticos de México y América Latina. Su economía depende en gran medida del dinamismo del sector turístico, el cual representa una fuente esencial de empleo, inversión, captación de divisas y desarrollo regional equilibrado. El turismo constituye un eje estructural del crecimiento estatal y un componente estratégico en la planeación económica y territorial.

Destinos como Cancún, Playa del Carmen, Tulum, Cozumel y Bacalar se han posicionado a nivel internacional gracias a una combinación de riqueza natural, infraestructura turística, conectividad y estrategias innovadoras de promoción que permiten competir en un entorno global altamente dinámico¹.

En el contexto actual, caracterizado por la transformación digital y el predominio de las plataformas tecnológicas, **la promoción turística ha evolucionado significativamente**. Las decisiones de viaje, reservaciones, experiencias y recomendaciones se encuentran estrechamente vinculadas a contenidos difundidos en medios digitales, redes sociales,

¹ Gobierno del Estado de Quintana Roo, Secretaría de Turismo. *Quintana Roo refuerza su posición como destino turístico de clase mundial*. Disponible en: <https://cgc.qroo.gob.mx/quintana-roo-refuerza-su-posicion-como-destino-turistico-de-clase-mundial-sedetur/>



motores de búsqueda y plataformas especializadas que influyen directamente en la percepción y reputación de los destinos.

En el marco de la denominada "sociedad red", concepto desarrollado por Manuel Castells², la competitividad de los territorios depende cada vez más de su capacidad de posicionamiento en entornos digitales interconectados. Quintana Roo compete en un escenario global donde **la visibilidad y la reputación digital influyen de manera determinante en la toma de decisiones de millones de personas**. En este sentido, la construcción de marca territorial ya no depende exclusivamente de campañas institucionales tradicionales, sino también de dinámicas digitales descentralizadas que amplifican el alcance de los destinos.

Asimismo, el concepto de **Turismo Inteligente (Smart Tourism Destinations)**³ ha cobrado relevancia a nivel internacional como un modelo que integra tecnología, innovación, sostenibilidad y gobernanza para mejorar la experiencia del visitante y la competitividad del territorio. Este enfoque reconoce que la digitalización, el análisis de datos, la conectividad y la comunicación estratégica son pilares fundamentales para el desarrollo turístico contemporáneo. En dicho modelo, la promoción digital no es un elemento accesorio, sino un componente estructural de la inteligencia turística.

Desde la perspectiva de la economía creativa, para la generación de contenido digital constituye una actividad productiva que crea valor agregado, genera empleo especializado y fortalece cadenas económicas vinculadas al turismo. El contenido audiovisual, fotográfico y narrativo que circula en plataformas digitales impacta en la demanda turística, en la atracción de nuevos mercados y en la consolidación de segmentos específicos como turismo cultural, gastronómico, de naturaleza, de aventura o comunitario.

En este escenario, ha cobrado especial relevancia la figura del promotor digital del turismo: personas creadoras de contenido, estrategias digitales, community managers, especialistas en marketing turístico, fotógrafos, videógrafos, desarrolladores de plataformas, analistas de datos y demás profesionales que, mediante herramientas tecnológicas, proyectan la imagen del Estado ante audiencias nacionales e internacionales.

² CASTELLS, Manuel. *La era de la información: Economía, sociedad y cultura. Vol. I: La sociedad red*. México: Siglo XXI Editores <https://cgc.groo.gob.mx/quintana-roo-refuerza-su-posicion-como-destino-turistico-de-clase-mundial-sedetur/>

³ Buhais, Dimitrios & Amaranggana, Aditya (2013). *Smart Tourism Destinations. Information and Communication Technologies in Tourism*. Springer. <https://www.cyberstrat.net/ENTER14SmartTourismDestinations-libre.pdf>



Su labor fortalece la marca destino de Quintana Roo, impulsa la competitividad, la innovación, el emprendimiento local y la diversificación de mercados emisores. Asimismo, contribuye a posicionar experiencias culturales, gastronómicas, naturales y comunitarias que enriquecen la oferta turística del Estado y favorecen un desarrollo más inclusivo y sostenible.

Asimismo, la fecha propuesta también encuentra sustento en acontecimientos relevantes vinculados con la promoción turística digital en nuestro Estado. El **23 de septiembre de 2020**, el Caribe Mexicano participó en el Tianguis Turístico Digital México 2020, un foro virtual de negocios turísticos en el que se promovieron los destinos de Quintana Roo ante compradores y empresas de decenas de países, mediante citas virtuales, herramientas tecnológicas y estrategias de promoción digital. Este evento marcó un precedente en la adopción de mecanismos digitales para la difusión turística del Estado, fortaleciendo su posicionamiento internacional a través de plataformas tecnológicas y contenido digital especializado. En este contexto, establecer el 23 de septiembre como el "**Día Estatal de las Personas Promotoras Digitales del Turismo**" simboliza el reconocimiento institucional a quienes, desde el entorno digital, potencian la proyección global del Estado en uno de sus momentos de mayor actividad económica y turística.

La presente iniciativa tiene como finalidad reconocer formalmente la aportación de este sector, fomentar la profesionalización en materia de promoción digital turística, incentivar la innovación tecnológica aplicada al turismo y consolidar una visión de turismo inteligente alineada con los retos contemporáneos de competitividad internacional, sostenibilidad y transformación digital. Reconocer a quienes promueven digitalmente nuestros destinos es reconocer también el impacto estratégico de la economía digital en el crecimiento, posicionamiento global y desarrollo sostenible de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DÍA ESTATAL DE LAS PERSONAS PROMOTORAS DIGITALES DEL TURISMO"

⁴ Secretaría de Turismo del Estado de Quintana Roo. *¿Cómo vamos en turismo? Reporte estadístico enero-mayo 2025*, Gobierno del Estado de Quintana Roo. <https://cgq.groo.gob.mx/quintana-roo-refuerza-su-posicion-como-destino-turistico-de-clase-mundial-sedetur/>



morena
La esperanza de México

ÚNICO. Se declara el 23 de septiembre de cada año como el “Día Estatal de las Personas Promotoras Digitales del Turismo en el Estado de Quintana Roo”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán promover acciones, actividades conmemorativas y de reconocimiento en el marco del Día Estatal de las Personas Promotoras Digitales del Turismo.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO A LOS 07 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



DIP. CÉSAR SANTIAGO AUGUSTO FRÍAS CANCHÉ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.

DIP. JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIP. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TURISMO Y ASUNTOS INTERNACIONALES.

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la voz al Diputado Cesar Santiago Frías Canché.

DIPUTADO CESAR SANTIAGO FRÍAS CANCHÉ:

(Hace uso de la palabra).

Muy buenas tardes.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Saludo con mucho agradecimiento a los diferentes medios de comunicación.

A nuestro amado pueblo de Quintana Roo.

Y también agradezco al personal del Congreso que hace todo esto posible.

Compañeras y compañeros, lo que no se nombra, no existe y precisamente es por eso que hoy subimos a esta Tribuna, para nombrar, reconocer y visibilizar a quienes desde el entorno digital impulsan la promoción turística.

En ese sentido, quiero también reconocer a la Diputada Tepi Gutiérrez y al Diputado Jorge Sanén, por sumarse a esta iniciativa y acompañar este reconocimiento a un sector que hoy resulta fundamental para el desarrollo de Quintana Roo.

Compañeras y compañeros Legisladores, Quintana Roo, es uno de los destinos turísticos más importantes de México y de toda América Latina, nuestro desarrollo económico, la generación de empleo y proyección internacional del Estado, dependen en gran medida del dinamismo de nuestro sector turístico.

Hoy, sin embargo, la promoción de nuestros destinos ya no ocurre meramente en ferias o campañas presenciales, sino, que se construye principalmente en el entorno digital, o como lo decía AMLO, desde las benditas redes sociales.

A veces una foto o vos tomados desde un celular pueden ser la puerta digitalmente hablando que llena las pupilas de emoción para quienes desean venir y visitar nuestras playas, nuestros cenotes, nuestros manglares, los centros arqueológicos, nuestra gastronomía y todo lo que a Quintana Roo le caracteriza. Esta práctica lleva el pan a la mesa de quienes vivimos en la Perla del Caribe Mexicano, es decir, las decisiones de millones de turistas locales e internacionales, suelen ser muchas veces definidas por los contenidos vistos en plataformas digitales.

El efecto postpandemia, nos enseñó una nueva ruta, trajo consigo el predominio de las redes sociales, dando vida y mayor

visibilidad a aquellas personas que crean contenido, y quienes crean contenido, no son ajenos a la promoción del turismo, al contrario, son aliados estratégicos para mostrar al mundo, la riqueza de nuestros destinos. Hay ejemplos claros como Jesús Milán, Tribu Nómada, Vivo en Cancún, el Cancunense, Ainhoa de Pruebo y Apruebo, y muchos otros más, muchas, muchos otros y otras más, de quienes a través de sus redes sociales promueven a nuestro estado, visibilizan experiencias locales y fortalecen la identidad turística.

En este en este contexto, se nombra porque existe, la loable labor de quienes promueven nuestros destinos desde el ámbito digital, creadoras y creadores de contenido, desde esta Tribuna reconocemos su trabajo, trabajo que permite visibilizar experiencias comunitarias, turismo cultural, gastronómico y de nuestros paisajes naturales, promoviendo un desarrollo turístico más inclusivo y sostenible.

La iniciativa que presentamos, propone declarar el 23 de septiembre de cada año, como el Día Estatal de las Personas Promotoras Digitales del Turismo. Esta fecha se propone, no se propone al azar, sino como parte de un momento clave ocurrido en pandemia. El día 23 de septiembre del año 2020, nuestro gobierno federal innovó ante el mundo, promoviendo el Primer Tianguis Turístico Digital, donde el Caribe mexicano fue parte fundamental de esa agenda, por ello, les invito a acompañar esta iniciativa que fortalece la identidad turística de Quintana Roo, y reconoce a quienes con su creatividad, tecnología y talento, proyectan al mundo la grandeza de nuestro estado.

Es cuanto, muchas gracias, compañeros y compañeras.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Diputado Secretario, turne la iniciativa presentada a la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 179 BIS y 179 TER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

(Lee Dictamen).

El objetivo de la presente iniciativa busca posicionar a la entidad como un referente nacional en la defensa de los Derechos de los

animales, ajustando el marco normativo a las exigencias sociales contemporáneas y a los avances constitucionales recientes.

Proteger a los animales no es solo un acto de justicia hacia seres incapaces de defenderse, sino también una estrategia clave para asegurar el equilibrio ecológico y un futuro saludable para las próximas generaciones.

La propuesta legislativa sostiene que el aumento de las penas cumple con una triple finalidad fundamental: disuasoria, correctiva y transformadora. En primer lugar, al endurecer el castigo penal, se busca disuadir a los posibles infractores mediante el temor a una consecuencia jurídica más severa que actúe como un freno real a la comisión de actos crueles. En segundo lugar, se garantiza un carácter correctivo al asegurar que quienes delinquen enfrenten consecuencias proporcionales al daño infligido, enviando un mensaje institucional contundente de “*cero tolerancia*” hacia la violencia animal en Quintana Roo.

Finalmente, la Reforma posee un objetivo transformador de largo alcance que busca fomentar un cambio cultural profundo basado en valores de empatía, respeto y responsabilidad hacia todas las formas de vida.

Es por todo lo expuesto y fundado que las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Justicia de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la respetable consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente: Dictamen Con Proyecto De Decreto.

Dictamen. Primero. La Comisión de Justicia y la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático aprueba la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 179 Bis y 179 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las modificaciones en lo particular y el proyecto de decreto establecidos en el presente dictamen.

Segundo. Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Atentamente.

Comisión de Justicia.

Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia y la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la H. XVIII Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7, 22, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERO. En la Sesión Número 02 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII, celebrada el 05 de septiembre de 2024, se dio lectura al Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Ordinarias de la XVIII Legislatura, presentado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para su aprobación en su caso.¹

¹ Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, Sesión Número 02 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año Ejercicio Constitucional de la H. XVIII, Disponible en el siguiente Enlace Digital: <https://www.congresoqroo.gob.mx/ordenesdia/1099>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO. En la Sesión número 14 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 13 de octubre del año 2025, se dio lectura al Acuerdo por el que la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, propone al Pleno de la H. XVIII Legislatura la modificación en la integración de diversas Comisiones Ordinarias de la Legislatura del Estado, presentado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

TERCERO. En la Sesión Número 2 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer año de ejercicio Constitucional de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, celebrada el 17 de febrero del año 2025,² se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículo 179 Bis y 179 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, presentada por las y los Diputados y Diputadas María José Osorio Rosas, Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Jorge Armando Cabrera Tinajero, Luz Gabriela Mora Castillo y Alexa Murguía Trujillo, el día 9 de diciembre de 2024,³ publicada con número de folio 085 en la gaceta parlamentaria año I numero 28 extraordinario de fecha 15 de febrero de 2025,⁴ turnándose dicho asunto de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, a la Comisión de Justicia y a la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

² Disponible en: <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVIII-2025-2-17-1153-sesion-no-2.pdf>

³ Disponible en: [https://storage.googleapis.com/sigca/files/2024/3/1227_Iniciativa_085_Arts_179_bis_y_179_Ter_C%C3%B3digo_Penal_Q.ROO_\(FVEM\)_DIP._RENAN_SANCHEZ_0001.pdf](https://storage.googleapis.com/sigca/files/2024/3/1227_Iniciativa_085_Arts_179_bis_y_179_Ter_C%C3%B3digo_Penal_Q.ROO_(FVEM)_DIP._RENAN_SANCHEZ_0001.pdf)

⁴ Disponible en: <https://gacetaparlamentaria.congresoqroo.gob.mx/gaceta/325>



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

En ese tenor, estas Comisiones Unidas son competentes para realizar el desarrollo del proceso legislativo correspondiente respecto del presente asunto.

CUARTO. De conformidad al primer párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, es una obligación de las Diputadas y los Diputados integrantes de estas Comisiones Legislativas, estudiar, analizar y dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno dentro del Ejercicio Constitucional de la Legislatura que le corresponda.

Es así que, en esta fecha, estas Comisiones de Justicia y de Medio Ambiente y Cambio Climático se abocarán al estudio, análisis y dictamen de la Iniciativa descrita en el punto tercero de este apartado por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El objetivo fundamental de la presente iniciativa es reformar los artículos 179-Bis y 179-Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo con la finalidad de incrementar sustancialmente las sanciones penales aplicables a los actos de maltrato y crueldad animal. Esta propuesta busca posicionar a la entidad como un referente nacional en la defensa de los Derechos de los animales, ajustando el marco normativo a las exigencias sociales contemporáneas y a los avances constitucionales recientes.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

El sustento de esta reforma parte de un crecimiento poblacional y económico significativo en el Estado de Quintana Roo que ha posicionado al bienestar animal como una de las prioridades de la actual administración. Según datos del INEGI a través de la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado 2021, el 69.8% de los hogares a nivel nacional cuenta con alguna mascota, acumulando 80 millones de ejemplares entre caninos, felinos y otras especies menores. En nuestra Entidad, esta realidad se traduce en un total de 1.1 millones de mascotas, donde destacan 647 mil perros y 246 mil gatos, lo que subraya la importancia de este vínculo en la vida cotidiana de las familias quintanarroenses.

Nuestra privilegiada ubicación geográfica nos dota de una vasta diversidad de fauna, lo que obliga a esta Legislatura a fortalecer la protección de los animales para construir una sociedad más justa y compasiva. A nivel nacional, este compromiso se ha elevado a rango constitucional mediante reformas a los artículos 3, 4 y 73 de la Carta Magna, prohibiendo el maltrato animal y facultando al Congreso de la Unión para emitir una Ley General en la materia. Este marco Federal establece una corresponsabilidad entre los tres niveles de gobierno para garantizar el cuidado y respeto a la vida animal como un valor fundamental del Estado Mexicano.

En Quintana Roo, el camino hacia la protección jurídica de la fauna comenzó formalmente en junio de 2013 con la adición de los artículos 179 bis y 179 ter al Código Penal para sancionar la crueldad intencional. Posteriormente, en noviembre de 2019, se expidió la Ley de Protección y Bienestar Animal con el objeto de garantizar alojamiento, salud y desarrollo natural a los animales, evitándoles cualquier forma de sufrimiento. El hito más reciente ocurrió en noviembre de 2023, cuando se reformó el artículo 31 de la Constitución Local para reconocer a los animales como seres sintientes y sujetos de consideración moral.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

Más allá de la ética, la crueldad hacia los animales representa un síntoma de problemas sociales profundos, pues existe una correlación directa entre este maltrato y otras formas de violencia grave como el abuso infantil y la violencia doméstica. Permitir que estos actos queden impunes o con sanciones insuficientes incrementa el riesgo de conductas violentas generalizadas que afectan la paz social de nuestras comunidades. En la actualidad, Quintana Roo enfrenta casos alarmantes que van desde el abandono en condiciones deplorables hasta la tortura y el asesinato, situaciones que exigen un marco punitivo más severo para frenar la normalización de la violencia.

Proteger a los animales no es solo un acto de justicia hacia seres incapaces de defenderse, sino también una estrategia clave para asegurar el equilibrio ecológico y un futuro saludable para las próximas generaciones. La Iniciativa busca, por tanto, que las sanciones sean proporcionales al daño causado, enviando un mensaje claro de que en el Estado no se tolerará la violencia en ninguna de sus manifestaciones. Con esto, se pretende fomentar un cambio cultural profundo basado en la empatía, el respeto y la responsabilidad compartida hacia todas las formas de vida que habitan nuestro territorio.

La crueldad y el maltrato animal no representan únicamente actos de violencia contra seres indefensos, sino que constituyen un síntoma de problemas mucho más profundos que afectan directamente al tejido social. De acuerdo con diversos estudios institucionales, existe una correlación directa y probada entre el maltrato animal y otras manifestaciones de violencia grave, tales como la violencia doméstica, el abuso infantil y la comisión de crímenes violentos. Al permitir que



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO.

estos actos queden impunes o se castiguen con sanciones insuficientes, el Estado abre involuntariamente la puerta a un incremento generalizado de conductas violentas que vulneran la seguridad y la paz social de nuestras comunidades.

En el contexto actual de Quintana Roo, a pesar de los avances previos, los casos de crueldad persisten con niveles alarmantes que van desde la negligencia extrema y el abandono en condiciones deplorables hasta situaciones atroces de tortura y asesinato. Un problema central identificado es que muchas de estas denuncias no logran culminar en procesos judiciales efectivos; y cuando lo hacen, las sanciones impuestas resultan a menudo desproporcionadas respecto al daño causado. Esta disparidad genera una preocupante sensación de impunidad y contribuye a la normalización de conductas violentas, lo que hace imperativo fortalecer el marco jurídico con sanciones severas que reflejen la verdadera gravedad de estos actos.

La propuesta legislativa sostiene que el aumento de las penas cumple con una triple finalidad fundamental: disuasoria, correctiva y transformadora. En primer lugar, al endurecer el castigo penal, se busca disuadir a los posibles infractores mediante el temor a una consecuencia jurídica más severa que actúe como un freno real a la comisión de actos crueles. En segundo lugar, se garantiza un carácter correctivo al asegurar que quienes delinquen enfrenten consecuencias proporcionales al daño infligido, enviando un mensaje institucional contundente de "cero tolerancia" hacia la violencia animal en Quintana Roo.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

Finalmente, la Reforma posee un objetivo transformador de largo alcance que busca fomentar un cambio cultural profundo basado en valores de empatía, respeto y responsabilidad hacia todas las formas de vida. La protección de los animales no es solo una cuestión de justicia elemental, sino una estrategia esencial para garantizar el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los seres humanos en un esquema de desarrollo sostenible. Con esta acción, la H. XVIII Legislatura reafirma su voluntad política de construir un entorno donde prevalezca el respeto absoluto por la vida, posicionando al estado como un referente y líder en la defensa de los derechos de los animales.

La propuesta técnica central de esta Iniciativa consiste en una modificación profunda a los rangos de punibilidad establecidos en los artículos 179-Bis y 179-Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. El objetivo primordial es elevar sistemáticamente las sanciones para que el estado se posicione como una de las Entidades Federativas que castigue con mayor severidad el maltrato animal en el país. Esta reestructuración de las penas no es un acto aislado, sino que responde a un reclamo social creciente y se alinea con los principios constitucionales y convencionales adoptados por el Estado Mexicano en materia de protección ambiental y Derechos de los animales.

En cuanto al Artículo 179-Bis, que sanciona a quien realice actos de crueldad que causen maltrato evidente o daño permanente sin poner en peligro la vida del animal, se propone un incremento en la privación de la libertad. La pena actual, que oscila entre uno y cinco años de prisión, se elevaría a un rango de cinco a nueve años. De igual manera, las sanciones económicas se duplicarían en su escala mínima y



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO.

máxima, pasando de los cincuenta a cien días multa vigentes a un nuevo esquema de cien a doscientos días multa.

Respecto al Artículo 179-Ter, el cual castiga los actos de maltrato o crueldad que provoquen la muerte del animal, la reforma plantea un endurecimiento proporcional a la gravedad del desenlace. La sanción de prisión, que actualmente es de cuatro a seis años, se incrementaría para quedar en un rango de seis a diez años. Simultáneamente, los días multa sufrirían un aumento significativo, transitando de la escala de doscientos a cuatrocientos días actuales a una de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Este endurecimiento de las penas, tal y como se ha mencionado con anterioridad, busca cumplir con una triple finalidad estratégica:

1. Finalidad Disuasoria: Al establecer castigos más severos, se pretende generar un freno inhibitorio en los posibles infractores ante el temor de enfrentar consecuencias legales de mayor impacto.
2. Finalidad Correctiva: Asegura que los responsables enfrenten consecuencias estrictamente proporcionales al daño causado, eliminando la percepción de impunidad y enviando un mensaje de "cero tolerancia" institucional.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

3. Finalidad Transformadora: La Reforma aspira a ser el motor de un cambio cultural que promueva la empatía y la responsabilidad hacia todas las manifestaciones de vida, reafirmando el compromiso de la Legislatura con el respeto a los seres sintientes.

Es importante precisar que la iniciativa preserva íntegramente la medida de aseguramiento de todos los animales que se encuentren bajo el cuidado o resguardo del infractor, de conformidad con la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado. Al mantener este elemento del texto vigente, la reforma asegura que el endurecimiento de las penas de prisión y multa se complemente con la protección inmediata de la integridad física de los animales involucrados, evitando que permanezcan en situaciones de riesgo bajo la custodia del agresor.

En este sentido, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia y de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la H. XVIII Legislatura del Estado, nos permitimos proponer al Pleno Legislativo de esta Soberanía Popular la aprobación en lo general de la presente Iniciativa, contribuyendo a fortalecer la tutela penal del bienestar animal y promover un modelo de responsabilidad ética que sancione con rigor los actos de maltrato y crueldad, para avanzar hacia una Procuración de Justicia eficiente, protectora de los animales como seres sintientes en Quintana Roo y plenamente alineada con el reconocimiento de sus derechos y la garantía de un trato digno; empero, con la finalidad de que el ordenamiento legal que se va a reformar cumpla con todas las finalidades expuestas en la iniciativa que les da origen, y con el objetivo de garantizar su correcta armonización técnica y viabilidad jurídica de acuerdo con los



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO.

principios rectores del Derecho Penal, se considera necesario realizar las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

En primer término, se considera oportuno realizar diversas precisiones de ortografía y de técnica legislativa con el objetivo de dotar de mayor claridad al cuerpo normativo. Estas adecuaciones aseguran una redacción armónica y coherente con el sistema jurídico estatal, facilitando la interpretación de la norma por parte de las autoridades correspondientes.

En segundo término, se realiza una modificación técnica sustancial al Artículo 179-Bis respecto a la propuesta original. Se determina mantener el umbral mínimo de un año de prisión y cincuenta días multa, elevando el máximo a siete años de prisión y ciento cuarenta días multa. Esta decisión se fundamenta en la necesidad de respetar la jerarquía de los bienes jurídicos tutelados; fijar un mínimo de cinco años —como se planteó inicialmente— resultaría desproporcionado al superar las sanciones mínimas previstas para diversas modalidades de lesiones cometidas contra seres humanos en el propio Código Penal. Al conservar el "piso" de la pena, se dota a la persona juzgadora del arbitrio necesario para diferenciar entre conductas de distinta gravedad, como omisiones por negligencia o descuido, frente a actos de crueldad extrema.

Asimismo, se efectúa una adecuación al Artículo 179-Ter para los casos donde la crueldad provoque la muerte del animal. La propuesta final mantiene el mínimo vigente de cuatro años de prisión y fortalece únicamente el techo punitivo hasta los



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

diez años. Esta precisión técnica es indispensable para garantizar la congruencia del sistema penal: dado que el homicidio doloso de una persona inicia con una sanción mínima de diez años, el castigo por atentar contra un ser sintiente debe mantenerse siempre en una escala proporcionalmente inferior a la protección de la vida humana. Con ello, se asegura que los grandes agresores y casos de reincidencia reciban un castigo ejemplar sin comprometer la constitucionalidad de la norma por desproporcionalidad.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a la:

ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO

Mediante oficio número UAF/IIL/123/2026, de fecha 6 de abril de 2026, la Unidad de Análisis Financiero del Instituto de Investigaciones Legislativas de ésta H. Soberanía, el cual se anexa al presente dictamen para los efectos legales que corresponda, ha informado lo siguiente:

En atención a su oficio con número **DIP-PMC-064-2026** turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 20 de marzo de 2026, a través del cual solicita el impacto presupuestario de la siguiente iniciativa referida:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO.

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 179 Bis y 179 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por la Diputada Alexa Murguía Trujillo, Presidenta de la Comisión de Deporte; por la Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; por el Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y por el Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la XVIII Legislatura del Estado.

Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:

- Oficio con número **DIP-PMC-064-2026** turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 20 de marzo de 2026, a través del cual la Diputada **Paola Elizabeth Moreno Córdova**, Presidenta de la Comisión de Justicia de esta XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, solicita la estimación del Impacto Presupuestal de la Iniciativa previamente referida.
- Oficio con número **UAF/IIL/69/2026** turnado con fecha 23 de marzo de 2026, por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita al Mtro. Heyden Cebada Rivas, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal con relación a la iniciativa objeto de análisis.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

- Oficio con número **UAF/III/92/2026** turnado con fecha 25 de marzo de 2026 por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita a la Lic. Martha Parroquin Pérez, Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestario con relación a la iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **PJ/OAJ/DRF/481/2026** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 23 de marzo de 2026, a través del cual el Lic. Felipe de Jesús Couoh Dzul, Director de Recursos Financieros de la Secretaría General de Administración del Órgano de Administración Judicial, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número **SEFIPLAN/DS/SSPHCP/DPPP/DAIP/260326-001/III/2026** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 27 de marzo de 2026, a través del cual el Lic. Ángel Servando Canto Ake, Subsecretario de Política Hacendaria y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.

En los términos antes señalados y **con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo** y en atención al análisis solicitado de la siguiente Iniciativa referida a continuación:

- **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 179 Bis y 179 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

presentada por la Diputada Alexa Murguía Trujillo, Presidenta de la Comisión de Deporte; por la Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; por el Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y por el Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la XVIII Legislatura del Estado.

En cumplimiento de las atribuciones conferidas y en consideración al pronunciamiento remitido por la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo**, mediante oficio con número **SEFIPLAN/DS/SSPHCP/DPPP/DAIP/260326-001/III/2026**, turnado a esta Unidad de Análisis Financiero se tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de la Iniciativa de Decreto y del Dictamen presentado que no se advierte un impacto presupuestal en forma directa y explícita, ni repercusión presupuestal alguna que se tenga que considerar.

Esto en consideración al pronunciamiento remitido por el **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo**, mediante oficio con número **PJ/OAJ/DRF/481/2026**, signado por el Lic. Felipe de Jesús Couoh Dzul, Director de Recursos Financieros de la Secretaría General de Administración del Órgano de Administración Judicial, a través del cual manifiesta que no existe un Impacto Presupuestario para el Poder Judicial.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el Artículo 32 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, y en términos del Artículo 64 del Decreto 198 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2026, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo (**SEFIPLAN**) manifiesta que por la implementación de la presente iniciativa **no existe un Impacto Presupuestal para el presente Ejercicio Fiscal y Ejercicios subsecuentes.**

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente Dictamen, que las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Justicia de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la respetable consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se REFORMAN el primer párrafo del artículo 179-Bis y el primer párrafo del artículo 179-Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 179-Bis. - Al que injustificada e intencionalmente realice actos de crueldad en contra de cualquier especie animal, causándole maltrato evidente, pero



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO.

que no pongan en peligro la vida del animal, y que puedan ocasionar un daño permanente se le impondrá de uno a siete años de prisión y de cincuenta a ciento cuarenta días multa.

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 179-Ter. - Al que injustificada e intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal provocándole la muerte, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Con base en lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Justicia y la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión de Justicia y la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático aprueba la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 179 Bis y 179 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las modificaciones en lo particular y el proyecto de decreto establecidos en el presente dictamen.






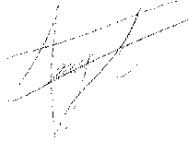



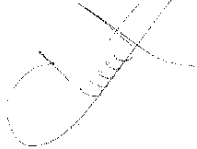
SEGUNDO. Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.




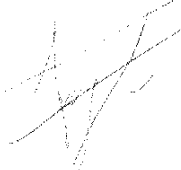

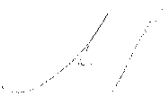



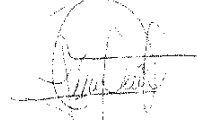


DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. PAOLA ELIZABETH MORENO CÓRDOVA		
 DIP. SAULO AGUILAR BERNÉS		
 DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA		
 DIP. SILVIA DZÚL SÁNCHEZ		
 DIP. LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ		



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO		
NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA		
 DIP. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR		
 DIP. DIANA FRINE GUTIÉRREZ GARCÍA		
 DIP. SILVIA DZÚL SÁNCHEZ		
 DIP. EÚTERPÉ ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS		

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Está a consideración de esta Legislatura en lo general el dictamen presentado.

¿Alguna Diputada o Diputado desea hacer alguna intervención?

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la palabra a la Diputada Alexa Murguía Trujillo.

DIPUTADA ALEXA MURGUIA TRUJILLO:

(Hace uso de la palabra).

Muy buenas tardes a todas y a todos.

Compañeras Diputadas y compañeros Diputados.

Y a todos los que nos siguen a través de las redes sociales.

Hoy, este Congreso toma una decisión que define quiénes somos, porque no se trata solamente de los animales, se trata de los límites, de decir con claridad qué estamos dispuestos a permitir y qué no.

Durante años, el maltrato animal fue visto como algo menor, hoy lo reconocemos por lo que es, una forma de violencia que no podemos normalizar.

Quintana Roo es un Estado vivo, vivo en su gente, en su naturaleza, en cada especie que forma parte de nuestro entorno, y quien es capaz de dañar un animal es capaz de romper el tejido social que tanto trabajo nos ha costado construir, por eso, esta reforma es necesaria y es firme.

La reforma aumenta las penas por maltrato animal, sí, si el maltrato animal causa la muerte, la sanción sube hasta 7 años de prisión y la multa también aumenta.

Si el maltrato animal causa un daño a los animales, sube también hasta 7 años de prisión y la multa también aumenta, aquí no hay ambigüedades, no hay medidas, no hay medias tintas.

Hoy, establecemos consecuencias claras porque la justicia también se construye poniendo límites claros. Esta decisión responde a una sociedad que ya no quiere mirar hacia otro lado, a ciudadanas y ciudadanos que exigieron ser escuchados, y hoy, desde esta Tribuna les decimos, sí los escuchamos.

Hoy, gana la empatía, hoy, gana la responsabilidad, hoy, gana Quintana Roo, porque un Estado que protege a los animales, es un Estado que avanza hacia una sociedad más justa, más segura y más humana.

Muchas gracias, es cuánto

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: No habiendo más intervenciones, se somete a votación en lo general...

Se le concede el uso de la palabra al Diputado José Luis Pech Vázquez.

DIPUTADO JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ:

(Hace uso de la palabra).

Muchas gracias Presidenta.

Compañeras y compañeros de esta legislatura.

Personas que nos siguen en las redes.

La sesión pasada votamos una ley que decidí no votar y no participar en la votación. No voté en contra, simplemente me abstuve y me salí, que es lo mismo que voy a tener que hacer hoy, me voy a tener que retirar, porque en la ley pasada que se votó en el dictamen, entendiéndolo que estas leyes van buscando evitar fundamentalmente el maltrato animal y me queda muy claro, y el maltrato animal sobre todo de aquellos animalitos que tienen que ver con nuestra vida cotidiana, perros, gatos, mascotas, etcétera, pero me quedé con la duda en la sesión pasada, porque cuando vi lo que se estaba votando, me quedé pues con dudas de que a qué se referían con animal.

En la sesión pasada se votó que hay que ponerle pena de 6 meses a 2 años de prisión a quien destruya o mutile el cadáver o los restos de un animal o al que dé un trato indebido, cruel, e irrespetuoso o denigrante hacia los cadáveres de los animales.

Entonces, me quedé pensando, destruya o mutile el cadáver o los restos, ¿Qué vamos a hacer con los carniceros que agarran a esto? Bueno, ahorita voy a poco a poquito, ahorita me, ahorita me ilustras, Renan, seguro estoy seguro que vas a ilustrar a qué se refiere porque no lo encuentro en la ley, seguramente tu sapiencia vas a ir aquí arriba y nos vas a mostrar que estamos equivocados, pero finalmente no solamente está el caso de los, de las, de los toritos o las vaquitas que se matan, también está el caso de los, por ejemplo, acá hay que sancionar al que dé un trato cruel, e irrespetuoso, denigrante, a los cadáveres de los animales. Los pollos que nos comemos, que los tenemos que despedazar, nos comemos las alitas, las piernas y todo, etcétera. ¿Cómo queda todo eso? Entonces yo preferí, como no entendía a qué animales se refería, preferí salirme y no votar.

Hoy tenemos otra parecida, que dice igual estamos modificando la ley para aumentar las penas, ciertamente para evitar el maltrato animal y que está muy bien, al que injustificada e intencionalmente realice actos de crueldad en contra de cualquier especie animal, causándole maltrato evidente, pero que no pongan en peligro la vida del animal y que puedan ocasionar un daño permanente, se le impondrá una multa de 1 a 7 años de prisión y de 50 a 40 días de multa, y también, sancionar al que injustificada, intencionalmente cometa actos de maltrato, crueldad en contra de cualquier especie animal, provocándole la muerte, también se le va a imponer de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 600 días de multa.

Sigo pensando en los toritos, en las vaquitas y en los pollitos, en las gallinas, y entonces digo, me pongo a discutir con la parte jurídica y le digo, ¿A qué le refieren con animal? ¿Qué son animales? Bueno, pues está en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, y ahí dice en su artículo 3, que son objetos de cuidado y protección de esta ley, los animales que no causan población perjudicial, que se encuentran de forma permanente o transitoria dentro del territorio del estado, en los cuales se encuentran los animales, primera categoría, domésticos, ¿La gallina es doméstico o no? ¿El pollo es doméstico o no? Está protegido, hay que protegerlo, o sea, bajo esta ley.

Y en el inciso 10, para monta, carga, tiro y labranza, los bueyes, los toros no están incluidos, a eso me refiero.

No estoy en contra de evitar el maltrato animal, totalmente a favor, lo que creo es que hay que cambiar en la Ley de Protección y Bienestar Animal, cuáles son exactamente aquellos animales a los que nos estamos refiriendo, para no caer en esto, porque un inspector abusivo puede asustar a cualquiera.

En mi negocio tuvimos hace 15 días uno que nos llegó, con unas cosas así exageradamente que parecía que la sacó de la estratósfera las multas que quería poner. Hay quienes llegan con otros afanes y pueden intentar eso, entonces, alguien, pues puede llegar a una carnicería y decirle, "Usted está mutilando el cadáver de un animal" y resulta que las vacas, los bueyes precisamente son animales que están protegidos en la ley de protección animal hasta ahorita.

Creo que hay que modificar la ley de protección para que no se pierda el espíritu de lo que estamos haciendo, eso es lo que estoy diciendo. Pero si alguien tiene una mejor explicación, Saulo, por ejemplo, que lo veo sonriente, puede pasar aquí a demostrar por qué estoy equivocado, o Renán, que también está sonriente.

Entonces, estamos pendientes para que nos ilustren a qué tipos de animales se refiere y qué ley lo sostiene.

Gracias, compañeros.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: No habiendo más intervenciones, se somete a votación en lo general el dictamen presentado, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado en lo general por unanimidad con 22 votos a favor.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobado en lo general el dictamen presentado.

Está a consideración de esta Legislatura en lo particular el dictamen presentado.

¿Alguna Diputada o Diputado desea hacer alguna intervención?

Se le concede el uso de la palabra a la Diputada Andrea del Rosario González Loría.

DIPUTADA ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORÍA:

(Hace uso de la palabra).

Muy buenas tardes.

Con el permiso de la Mesa.

Como Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente, de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático y como Vocal de la Comisión de Justicia, que fuimos las Comisiones que dictaminamos esta iniciativa, esta iniciativa, perdón, quiero recordarles que existen normas oficiales mexicanas que son las

que determinan cuál es el trato que se le debe dar a los animales al momento de su muerte.

Existe la norma oficial mexicana NOM-033 SAC/ZOO 2014 métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, y esta es la norma que aplica para las personas físicas y morales encargadas de establecimientos públicos o privados, en donde se le dé muerte a uno o varios animales con fines de abasto, investigación, pruebas de constatación, enseñanza, aprovechamiento o cualquier otro tipo de aprovechamiento, centros de atención canina y felina, y similares, bioterios, zoológicos o predios o instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada.

Y bueno, y demás les invito a los Diputados, Diputadas y público en general, a investigar y a leer sobre esta Norma porque se puede malentender por desconocimiento lo que se está aprobando y no, no, va a llegar ningún inspector a quererles pedir el moche, a quererles clausurar, siempre y cuando estén cumpliendo con las normas oficiales mexicanas, y si tienen dudas sobre qué es un animal doméstico, un animal de abasto, un animal silvestre, les invito a leer la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, específicamente el artículo 3, ahí están las definiciones claramente, por eso mi voto fue a favor.

Es cuánto, muchas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la palabra al Diputado Saulo Aguilar Bernés.

Audio por favor.

DIPUTADO SAULO AGUILAR BERNÉS:

(Hace uso de la palabra).

Buenas tardes.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Con el permiso del público que nos acompaña y de la gente que nos mira a través de las redes sociales.

Excelente la explicación que hace nuestra compañera, la Diputada Andrea González Loría, que aparte es especialista en el tema, Licenciada en Manejo de Recursos Naturales, ¿No?

Ingeniera, ¿No? ¿Cómo? Ingeniera ambiental, además, es cierto, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente, conoce el tema.

Nada más me gustaría agregar que también existe la Ley Federal de Sanidad Animal que habla de los procesos y de cómo se regulan los animales para consumo, y, ¿Qué es lo que son? Y de ahí en conjunto con las Normas Oficiales Mexicanas y que bueno, uno esperaría, ¿Verdad?, Mayor nivel de debate de una persona que fue legislador federal 6 años y evidentemente no conoce una ley federal.

Es cuánto.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: No habiendo más intervenciones, se somete a votación en lo particular el dictamen presentado, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado en lo particular por unanimidad con 22 votos a favor.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobado en lo particular el dictamen presentado.

Diputadas y Diputados, por la relevancia y trascendencia del asunto que nos ocupa, con fundamento en el último enunciado del artículo 168 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, pongo a su consideración la dispensa de la lectura de la minuta, por lo que, se somete a votación la propuesta presentada, instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que la propuesta presentada ha sido aprobada por unanimidad con 22 votos a favor.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobada la propuesta de dispensa de la lectura de la minuta respectiva, en ese sentido se invita a los presentes a ponerse de pie.

**LA HONORABLE DÉCIMA OCTAVA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO; DECRETA:**

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 179 BIS Y 179 TER DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO.**

Se invita a los presentes a tomar asiento.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que todos los asuntos a tratar han sido agotados.

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la voz al Diputado Hugo Alday Nieto.

DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO:

(Hace uso de la palabra).

Compañeras y compañeros, buenas tardes.

¿Los dejo tomarse la foto?

Adelante, adelante.

Muchas gracias.

Quiero aprovechar esta oportunidad, ahorita que se termina esta reunión para comentarles que el día de ayer se llevó, se celebró en todo el mundo el Día Mundial de la Propiedad Intelectual y que Quintana Roo es un ejemplo a nivel nacional en esta materia, sobre todo en esta última gestión administrativa de la Gobernadora Mara Lezama, el crecimiento exponencial de todos los activos en materia de propiedad intelectual, ha crecido de manera extraordinaria en el estado, para darnos un ejemplo de lo que implica el Día de la Propiedad Intelectual económicamente

para el Estado de Quintana Roo, podemos hablar, por ejemplo, de marcas turísticas y podemos hablar de la marca Cancún, Leds Playa, Cozumel, El Cielo en la Tierra, Caribe Mexicano, Costa Maya, Mayacán, etcétera, una gran cantidad de activos intangibles protegidos a través de marcas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que forman parte del desarrollo económico y turístico del Estado de Quintana Roo.

Otro ejemplo de ello lo tenemos con la denominación de origen del Chile Habanero de la Península de Yucatán, un producto, un sistema producto que sirve para fortalecer la economía de la agroindustria del Estado de Quintana Roo y que es único en su tipo. Pero también, a partir de la administración de la, de la actual Gobernadora Mara Lezama, tenemos distintas indicaciones geográficas, figura que no teníamos hasta antes de esta administración, y hoy en día contamos con el chicle, el pulpo maya, está en proceso la miel y también próximamente, el Tiburón Toro.

Es importante también que reconozcamos a este Poder Legislativo, a través de la XVII y XVIII Legislaturas, se han logrado distintas reformas y exhortos en materia de propiedad intelectual que han hecho historia.

Hace unas semanas hubo reformas en la Ley de Cultura, en donde se agregaron marcas colectivas y marcas de certificación, cosa que no se había hecho en la historia en el Estado de Quintana Roo, lo que nos lleva de la mano a un proceso creativo mucho más profundo por parte de una entidad federativa, y recientemente con la ley de artesanías, en donde se va a proteger a través de los derechos de autor, aquellas personas que elaboran este tipo de trabajos, también genera una nueva actividad comercial que seguramente va a beneficiar a muchas y a muchos quintanarroenses, y por ello, compañeras y compañeros, yo quiero felicitarlos a todas y a todos ustedes, por el trabajo que se ha realizado, sobre todo ahorita que conmemoramos el Día de la Propiedad Intelectual, porque esta Legislatura ha sido una de las más importantes para Quintana Roo en esta materia.

Es cuanto y muchas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Se invita a los presentes ponerse de pie.

Se cita para la Sesión Número 24, el día 29 de abril de 2026, a las 09:30 horas.

PRESIDENTA: Se clausura la sesión número 23 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, siendo las 19:19 horas del día 27 de abril de 2026.

Muchas gracias a todos por su amable asistencia.